

# **Responsabilidad civil en casos de concurrencia de causas**

## **Un análisis de decisiones de la Corte Suprema de Justicia**

Por Daniel Vásquez Vega

### **Introducción**

Algunos casos parecen encajar con facilidad en los supuestos de hecho de las reglas de responsabilidad civil, como cuando un sujeto atropella a otro y este muere; o cuando el perro de un vecino muerde a un peatón y este queda herido; o cuando un avión se accidenta por falta de mantenimiento y uno de los pasajeros fallece. Sin embargo, otros casos resultan más complejos y requieren de análisis adicional para determinar si encajan o no en dichos supuestos. Se trata de casos como en el que la persona que tuvo que ser hospitalizada por haber sido atropellada, luego muere cuando durante la hospitalización le suministran un medicamento al cual es alérgico a pesar de que el personal médico fue informado de esta circunstancia; o el caso en el que luego de haber sido atacada por el perro, la víctima queda coja porque no cumple con los ejercicios que le fueron sugeridos por el fisioterapeuta; o la situación en la que el pasajero del avión accidentado sobrevive, pero días después, escapando de la selva en la que había quedado atrapado, se ahoga al caer de la balsa que había construido para navegar por un río<sup>1</sup>.

La razón por la cual el segundo conjunto de casos resulta más complejo que el primero es que, en aquellos casos, a pesar de que se trata de daños que no se habrían producido de no haberse presentado el hecho del conductor, del vecino o de la aerolínea, estos eventos por sí solos no habrían sido suficientes para que se produjera el daño, pues sin los hechos subsiguientes tampoco se habría dado este. Por lo tanto, en estos casos es necesario determinar si los hechos o circunstancias concurrentes sin los cuales tampoco se habría presentado el daño constituyen razones suficientes para que no sea declarado responsable el conductor, el vecino o la aerolínea. El problema que entrañan estas situaciones lo he denominado, para efectos de este trabajo, como el ‘problema de la concurrencia de causas’<sup>2</sup>, dado que se trata de situaciones en las que el juez debe elegir entre las múltiples

---

<sup>1</sup> Este último caso, aunque parezca inverosímil, ocurrió en Colombia y dio lugar a la sentencia 1 de septiembre de 1960 de la Corte Suprema de Justicia, Tomo XCIII, pág. 1065 y ss. de la G. J.

<sup>2</sup> En la formulación original del proyecto de investigación (ver Apéndice I) no utilizaba la expresión ‘concurrencia de causas’ sino ‘extensión causal’, entendiéndolo por ambas expresiones aquellos casos en los cuales la ocurrencia de otros hechos concomitantes al hecho por el cual se pretende hacer responsable al demandado pone en duda que a este sí le resulte imputable o no el daño sufrido por la víctima. A pesar de que

causas aquella que resulta jurídicamente relevante para decidir si el demandado es o no civilmente responsable.

La cuestión resulta difícil porque dentro del ordenamiento jurídico colombiano no parecen existir reglas que de forma explícita indiquen cómo se debe resolver. Ante esto, como lo desarrollaré más adelante, la doctrina nacional ha propuesto diversas soluciones. Algunas, inspiradas en doctrinas penales foráneas, consisten en plantear que la causalidad para el derecho es más restringida que la causalidad como hecho natural, de tal manera que no todo hecho que causa un daño constituirá necesariamente la causa en sentido jurídico de dicho daño y esto evita entonces que en algunos casos pueda considerarse al demandado como civilmente responsable<sup>3</sup>. Entre las múltiples propuestas de esta índole se encuentran las doctrinas de la causalidad adecuada, causalidad próxima y causalidad eficiente. Más recientemente, otras soluciones invitan a que se reconozca que la selección de causas jurídicamente relevantes no es en sí misma una cuestión causal, sino una puramente normativa, por lo cual proponen dividir el análisis en dos etapas: una en la cual se verifica la cuestión causal-fáctica y otra en la cual se determina con criterios legales la relevancia de dichos hechos<sup>4</sup>. Estos cambios de perspectiva han sido denominados como la doctrina de imputación objetiva y la doctrina del alcance de la responsabilidad.

Sin embargo, esta investigación no versa sobre las soluciones que ha ofrecido la doctrina al problema de concurrencia de causas, sino que presenta un análisis de cómo están abordando los jueces la cuestión, con miras a determinar si estos cuentan con criterios claros para elegir entre las múltiples causas concurrentes de un daño, la jurídicamente relevante y si en la jurisprudencia también se está pasando de entender la cuestión causal, no como una puramente fáctica, sino como una que combina cuestiones fácticas y normativas. Para esto, en este artículo expongo los resultados de la revisión de aquellas sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia abordó el problema de la concurrencia de causas entre 2015 y 2018.

Si bien algunos textos recientes –como los de Sergio Rojas y Juan Diego Mojica (2014) y Felisa Baena (2019)– refieren un par de sentencias que sugieren dividir en dos segmentos el análisis tradicionalmente asignado a la causalidad<sup>5</sup>, como se evidenciará, estas no son las únicas sentencias expedidas recientemente en las que la Corte tuvo que abordar el problema de la concurrencia de causas; y, aunque estas dos sentencias parecen ser las que contienen

---

con ambas quiero resumir la misma situación, replacé la expresión que usé en el proyecto porque creo que ‘concurrencia de causas’ resume mejor la situación.

<sup>3</sup> Este es el caso del tratado clásico en Responsabilidad Civil de Javier Tamayo (2007) y, más recientemente del capítulo de María Carolina Corcione en el tercer tomo del libro de obligaciones coordinado por Marcela Castro de Cifuentes (2018).

<sup>4</sup> Este es el caso de Sergio Rojas y Juan Diego Mojica (2014) y Felisa Baena (2019).

<sup>5</sup> Específicamente refieren la sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016 (conocido como el caso de la Clínica las Vegas) y de 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC002-2018.

el mayor esfuerzo por parte de la Corte encaminado a actualizar su doctrina con las corrientes vigentes, su contenido está lejos de ser la posición más reiterada y consistente de la Corte, pues en todas las demás sentencias el esfuerzo es casi inexistente.

El análisis mostrará que la cuestión de la concurrencia suele ser introducida en los procesos no a través del debate sobre las doctrinas de selección de causas, sino a través de la excepción de causa extraña propuesta por el demandado, ante lo cual los jueces, en algunos casos, analizan si se cumplen los supuestos de esta institución, sin adentrarse en cuestiones de selección de causas, y en otros casos –la mayoría de ellos–, escogen entre el hecho del demandado y la causa extraña invocada, la causa que consideran jurídicamente relevante, lo cual hacen, lamentablemente, a través de criterios poco claros. Esto implica que no hay coincidencia entre las soluciones planteadas por la doctrina y aquellas aplicadas por los jueces. Adicionalmente, estos no cuentan con una solución uniforme a la cuestión; es más, en muchos casos ni siquiera son explícitos sobre la forma en que se debe resolver, pues en ocasiones parece ser que los jueces no son conscientes del tipo de problema al que se enfrentan.

Para presentar los hallazgos de este trabajo, primero explico en detalle el problema de la concurrencia de causas y el lugar que ocupa dentro del análisis de los supuestos de hecho de las reglas de responsabilidad civil (Sección I); luego expongo la metodología a partir de la cual seleccioné y analicé las sentencias (Sección II); antes de la descripción detallada de cada una de las sentencias relevantes, comparto unos datos comunes a todas ellas (Sección III); más adelante presento el análisis de las sentencias más importantes de acuerdo con una serie de ejes temáticos que permiten identificar las tendencias (o la falta de ellas) en las decisiones de la Corte (Sección IV); y, por último, expongo las conclusiones que extraje de dicho análisis.

## **Sección I – El lugar de las causas concurrentes dentro del contexto general de responsabilidad civil**

Para efectos de facilitar la comprensión de los problemas que hay en las sentencias analizadas, en esta primera sección contextualizaré el problema de la concurrencia de causas dentro de los demás problemas a los que dan lugar las reglas de responsabilidad civil (sub secciones a, b y c); luego resumiré las soluciones doctrinales a dicho problema (subsección d) y, por último, expondré los criterios de selección de causas que se podrían utilizar para resolverlo (subsección e).

En materia de responsabilidad civil, son múltiples las problemáticas que se pueden presentar. En muchas ocasiones el debate entre demandante y demandado es sobre si el hecho que ocurrió es un hecho típico o no, por ejemplo, si la conducta puede considerarse o

no como constitutiva de culpa, o si la actividad ejecutada es o no peligrosa, o si el producto comercializado era o no defectuoso; en otras se debate si hubo o no daño o la cuantía del mismo; hay casos en los cuales el asunto gira en torno a cuestiones de agencia y atribución, esto es, si una norma hace responsable a una persona por el hecho de otra o por un hecho en el que no participó físicamente, como por ejemplo, si el sujeto demandado es considerado o no guardián de la actividad o cosa con la que se causó el daño; otras disputas giran en torno a demostrar si el daño efectivamente fue consecuencia del hecho que se atribuye al demandado o a cómo proceder cuando no resulta posible probar fehacientemente la causa del mismo.

Si bien ninguna de estas hace referencia a la cuestión de la concurrencia de causas, en algunos casos, unas de estas problemáticas se pueden confundir o entremezclar con esta cuestión pues el uso del término causalidad en el derecho privado ha sido ambiguo<sup>6</sup>. Por esto primero ilustraré aquellos problemas que se pueden confundir con el de concurrencia de causas y los diferenciaré de este. Estos problemas son los de la causalidad fáctica (subsección a) y los de las omisiones y agencia (subsección b).

Veamos:

#### (a) Problemas de causalidad: cuestiones fácticas

Por un lado, para que haya responsabilidad civil es necesario que el daño sea consecuencia del hecho típico. Este requisito de causalidad es fuente de no pocos problemas que pueden ser separados en dos categorías: (a) aquellos que versan sobre cuestiones fácticas y (b) aquellos que versan sobre cuestiones jurídicas. Los problemas fácticos parten de considerar que las causas de un daño son aquellos hechos y circunstancias sin las cuales este no se habría presentado, de tal manera que son cuestiones que en gran medida giran en torno a la prueba y a la satisfacción de estándares probatorios. Entre las sentencias analizadas encontré algunas que versan sobre esta cuestión.

Se trata de decisiones tales como la sentencia de 27/08/2015<sup>7</sup> en la que la Corte se negó a condenar a los médicos que habían atendido a una recién nacida que sufría de parálisis cerebral porque no se había logrado demostrar que el actuar de aquellos fuese constitutivo de culpa, ni la causa de la parálisis cerebral; o la sentencia de 02/03/2016<sup>8</sup> en la que la Corte tampoco condenó a los médicos que habían operado y atendido a una paciente que murió luego de una cirugía dado que no se logró demostrar que su comportamiento hubiese

---

<sup>6</sup> Sobre los distintos usos que se le ha dado en derecho privado y las confusiones que conlleva se puede ver la conferencia reciente de Jane Stapleton (2018).

<sup>7</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11335-2015.

<sup>8</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC2506-2016.

dado lugar a aquella; o la sentencia de 29/05/2018<sup>9</sup> en la que la Corte nuevamente negó las pretensiones encaminadas a que Corferias indemnizara los daños derivados de la muerte de la yegua Polka del Juncal porque no se había logrado demostrar qué la había causado.

Todas estas sentencias evidencian que, antes de pasar a hacer juicios normativos sobre cuáles causas del daño son las jurídicamente relevantes, primero es necesario probar cuáles fueron, desde un punto de vista fáctico, las causas del daño<sup>10</sup>.

#### (b) Problemas de causalidad: las omisiones y la agencia

Pero la causalidad también entraña diversas cuestiones jurídicas. Estas son, principalmente, las relativas a las omisiones, a la agencia y a la concurrencia de causas. Las omisiones se refieren a aquellos casos en los cuales el demandado no actuó a pesar de que tenía un deber de hacerlo. En estos casos, aunque las omisiones no son hechos y por lo tanto no son causas en sentido natural, nuestro ordenamiento jurídico las ha considerado como si fueran causas en aquellos casos en los cuales de haberse cumplido con el deber no se habría producido el daño. Esto fue reiterado en varias de las sentencias analizadas, tales como la de 03/09/2015<sup>11</sup>, la de 30/09/2016<sup>12</sup>, la de 16/11/2016<sup>13</sup> y la de 28/06/2017<sup>14</sup>.

Entre los magistrados que componían la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo analizado (2015 a 2018), Ariel Salazar Ramírez se ha destacado en sus sentencias por hacer énfasis en que las omisiones no son causas en sentido natural, por lo que, entre otros motivos, promueve que la Corte hable más bien en términos de imputación.

---

<sup>9</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1853-2018.

<sup>10</sup> Otras dos sentencias analizadas van por la misma línea: la sentencia de 14/12/2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5641-2018) y la de 18/12/2018 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5674-2018). En la primera la Corte se negó a condenar a la demandada en la medida en que, si bien consideró que había incurrido en culpa, esta no había sido la causa del daño y

[p]ara endilgarle responsabilidad civil y por ende un débito resarcitorio a la demandada, la labor de quien persigue tal declaración y la condena subsecuente debe estar orientada a conectar o enlazar la culpa en el comportamiento del autor con el daño padecido, en otras palabras, debe acreditar un nexo causal adecuado entre la conducta activa o pasiva y en todo caso negligente, imperita, imprudente o violatoria de reglamentos con el resultado dañoso padecido por la víctima.

En la segunda la Corte condenó al demandado luego de un interesante análisis probatorio, pero declaró que la culpa en la que había incurrido la víctima era irrelevante en la medida en que no se había demostrado que dicha culpa había dado lugar al daño y “en todos los que se pretenda la minimización de la condena... no es suficiente demostrar el comportamiento culposo de la víctima sino, además, es indispensable acreditar que él, ayudó en la materialización del resultado lesivo.”

<sup>11</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11822-2015.

<sup>12</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016.

<sup>13</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016.

<sup>14</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017.

Los casos de agencia en ocasiones también se abordan bajo la óptica de la causalidad, aunque parecerían ser completamente independientes a esta<sup>15</sup>. La cuestión se refiere a los casos en los cuales un sujeto debe responder por los daños causados por otras personas o por ciertas cosas. En estos casos es claro que el sujeto demandado no causó el daño, pero se analiza si la ley le atribuye o imputa responsabilidad por el daño causado por otra persona o cosa.

La famosa sentencia de la Clínica las Vegas<sup>16</sup> aborda esta cuestión en detalle. Esta es citada tanto por Sergio Rojas y Juan Diego Mojica (2017), como por Felisa Baena (2019), como ejemplo de que la Corte ha comenzado a incorporar la distinción entre causalidad fáctica y causalidad jurídica. En este caso la Corte profiere una sentencia sustitutiva en la que hace un extensísimo recuento de la responsabilidad civil que incluye referencias a su origen, su razón de ser y los requisitos para que haya responsabilidad, haciendo hincapié en el nexo de causalidad y la culpa, en particular la de las personas jurídicas. Sin embargo, dados los hechos a los que se enfrentaba la Corte<sup>17</sup>, las razones de la decisión parecerían ser, principalmente, los análisis respecto de las omisiones y la agencia. Sobre esto último indica que no es en virtud de una causalidad fáctica que el sujeto demandado resulta responsable, sino por cuestiones jurídicas, por lo cual indica que el razonamiento que hace el juez es uno de imputación, al cual denomina imputación objetiva. Este término, que como se verá más adelante ha sido utilizado para hacer referencia a las reglas para seleccionar entre las causas concurrentes la jurídicamente relevante, no es utilizado en esta sentencia para hacer referencia a esto, sino para referirse a la atribución a un sujeto de actos que no ejecutó personalmente.

Como se estaba ante un caso en el cual se habían cometido múltiples culpas, pero todas por empleados de la misma persona jurídica (la Clínica las Vegas), el problema giraba en torno a determinar, por un lado, el rol de las omisiones como factores generadores de responsabilidad civil, y, por el otro, la cuestión de la agencia o la atribución a un sujeto de determinados hechos u omisiones. En la medida en que todas las omisiones fueron culpas atribuidas a la misma persona jurídica, la elección de la causa jurídicamente relevante no fue una labor en la que tuvo que adentrarse la Corte en su sentencia sustitutiva.

---

<sup>15</sup> Felisa Baena (2019, pág. 55) también considera que una es la cuestión del alcance de la responsabilidad civil y otra es la de atribución de responsabilidad a un agente por hecho propio, ajeno o de las cosas.

<sup>16</sup> Sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016.

<sup>17</sup> La sentencia se abordó un caso en el que una señora acudió en múltiples ocasiones al servicio de urgencias de la Clínica Las Vegas. Las tres primeras veces fue dada de alta y solo en la cuarta le fue diagnosticada apendicitis y se practicó la cirugía correspondiente. Después fue intervenida nuevamente en cuatro ocasiones y estuvo en cuidados intensivos. Durante su atención se incurrió en error de diagnóstico, tardanza en descubrir la patología que sufría, fallas en los tratamientos y procedimientos que se le brindaron, así como rupturas en los flujos de la comunicación. La paciente falleció el 23 de junio de 2002 debido a una sepsis con falla sistémica de origen abdominal con lesión pulmonar aguda y peritonitis.

En todo caso, las múltiples disquisiciones contenidas en esta decisión han servido de base para varias de las sentencias que se analizan en esta investigación.

(c) Problemas de causalidad: la concurrencia de causas

Por último, entre las cuestiones jurídicas que se desprenden de la causalidad, está la de la concurrencia de causas. Esta se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia<sup>18</sup>. Todo hecho es el resultado de una amalgama de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos subsiguientes (y las causas son aún más si se incluyen como tales las omisiones de deberes). Sin embargo, dado el carácter adversarial de los procesos judiciales, usualmente cuando se debate si en un caso concreto una persona es civilmente responsable o no, no se analizan todos los hechos sin los cuales no se habría producido el daño en la manera en que se produjo; el proceso se enfoca solamente en aquellos hechos que el demandante invoca para pretender que el demandado sea condenado y los que este invoca para exonerarse de responsabilidad.

En estos casos, lo primero que se tiene que verificar es que el hecho del demandado sí sea típico, esto es, que sí encaje en un supuesto de responsabilidad civil, como lo son, por ejemplo, la culpa, la ejecución de actividades peligrosas, la producción o distribución de productos defectuosos, etc. Si el hecho por el cual se demanda no es un hecho típico generador de responsabilidad, la cuestión ni siquiera debería dar lugar a que se analice si otros hechos concurrentes deben dar lugar a que se exonere de responsabilidad al demandado.

Así se indicó en la sentencia de 29/07/2015<sup>19</sup> en la que se abordó el lamentable caso de un joven que murió en el ataque terrorista al Club El Nogal. En su análisis, la Corte concluyó que en el proceso no se había demostrado culpa del demandado en la medida en que, a diferencia de lo afirmado por los demandantes, este sí contaba con medidas de seguridad adecuadas. Ante esto, señaló que el análisis de la causa extraña no era necesario por no haberse configurado los presupuestos de responsabilidad civil<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Decía Borges que “[n]o hay acto que no sea coronación de una infinita serie de causas y manantial de una infinita serie de efectos.”

<sup>19</sup> M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC-9788 de 2015.

<sup>20</sup> En este mismo sentido se había pronunciado el Tribunal Superior al considerar que “no es necesario verificar causales de exoneración de responsabilidad, por sustracción de materia”, lo cual la Corte confirmó indicando que “[e]n cuanto a la falta de prueba del «hecho de un tercero como causa exclusiva del daño reclamado», baste con recordar que el fracaso fue consecuencia de la falta de acreditación de uno de los presupuestos ontológicos de este tipo de pleitos.”

Sin embargo, hay casos en los cuales la Corte sí se desgasta analizando causas concurrentes a pesar de que concluye que la conducta del demandado no es reprochable. Así sucedió en la sentencia de 16/11/2016<sup>21</sup> en la que se abordó un caso de un señor que celebró un contrato de cuenta corriente con el Banco Ganadero en virtud del cual recibió una tarjeta débito con una clave para efectuar retiros en cajeros electrónicos. Luego, un tercero cuya identidad se desconoce, retiró el dinero depositado en la cuenta con la tarjeta débito y, además, se sobregiró la cuenta. Cuando el cliente se enteró de la situación la puso en conocimiento del banco, el cual procedió a la cancelación de la tarjeta débito. El cliente no pagó el dinero del sobregiro y, por ello, el banco lo reportó a entidades de crédito. A raíz de esto el tarjetahabiente demandó al banco, pretendiendo que fuese declarado civilmente responsable por los daños sufridos por él debido al dinero que le fue robado y al haber sido reportado por el banco a las centrales de crédito.

Si bien este caso giraba en torno a si el banco tenía o no un deber de inhabilitar la tarjeta débito por falta de uso, la Corte parece considerar que también se trataba de una cuestión de identificar la causa del daño, y, después de hacer una serie de análisis que la llevaron a concluir que el banco no tenía la obligación de inhabilitar la tarjeta débito, indicó lo siguiente:

Puestas así las cosas, la pérdida de las sumas de dinero a que alude la demanda, no tendrían como causa directa la omisión del banco en limitar la vigencia temporal de la tarjeta, sino, como quedó visto, la conducta del cuentacorrentista, en vista de que durante el tiempo en que estuvo activa así tuvo que saberlo y consentirlo si luego de aceptar las obligaciones que la entrega del plástico le significaron no objetó el cobro y descuento trimestral de la comisión por ese servicio.

En consonancia con la sentencia del Nogal, después de concluir que la omisión del banco no constituía el incumplimiento de ningún deber, era intrascendente cualquier análisis adicional porque ya se había verificado que no se cumplía un presupuesto básico de la responsabilidad civil. En el caso bajo análisis, más que estarse analizando la existencia de una causa extraña –que para el caso sería una culpa de la víctima–, parecía que lo pertinente era analizar si la omisión constituía un hecho generador de responsabilidad de acuerdo con alguna norma de responsabilidad, solamente resultando necesario analizar si hubo una causa extraña en una etapa posterior, pues, de no cumplirse el primer requisito (como en efecto no se cumplió), no habría necesidad de analizar lo último.

A diferencia de casos como los anteriores, hay otros en los cuales, a pesar de que se está ante un hecho típico que causó un daño, y que la norma le atribuye responsabilidad por el hecho al demandado, aún se discute si hay responsabilidad civil o no, toda vez que ocurrió otro hecho que el demandado considera que lo exonera de responsabilidad: una causa

---

<sup>21</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016.

extraña. Estos son los casos de las causas concurrentes, pues en estos se ponen de presente dentro del proceso judicial (por lo menos) dos hechos o circunstancias sin las cuales no se habría generado el daño y el juez debe entrar a determinar si el segundo hecho que se puso en su consideración debe dar lugar a que se exonere al demandado a pesar de que se cumplieron todos los demás supuestos de la regla de responsabilidad civil<sup>22</sup>.

Afirmo que esta es una de las cuestiones jurídicas que se desprenden de la causalidad porque no existen en las ciencias naturales fórmulas que permitan asignar porcentajes de incidencia causal a los diferentes hechos que dieron lugar a un resultado, por lo tanto, la cuestión de si una causa concurrente debe dar lugar a la exoneración de responsabilidad, es una cuestión eminentemente jurídica.

A pesar de esto, el ordenamiento jurídico colombiano no contiene una regla que indique cómo resolver la cuestión. Aunque existen normas relevantes, no se establecen en nuestras leyes criterios con base en los cuales los jueces deban darle prevalencia a unas causas sobre otras. Así lo evidencian las siguientes normas relevantes:

El artículo 2344 del Código Civil dispone que por el perjuicio procedente del delito o culpa cometido por dos o más personas deben responder estas de manera solidaria. Esto parecería significar que cuando los daños son atribuibles a dos o más personas, no es necesario escoger una causa jurídicamente relevante, sin embargo, como se verá, la Corte ha considerado que hay ocasiones en las que el hecho de un tercero no genera solidaridad, sino que exonera de responsabilidad, por lo tanto, la necesidad de contar con criterios que permitan seleccionar entre varios hechos la causa jurídicamente relevante subsiste.

Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Esta norma tampoco resuelve el problema de la selección de la causa jurídicamente relevante, sino que lo amplía a tener que identificar un mecanismo para asignarle porcentajes de relevancia jurídica a dos comportamientos respecto de un daño en concreto<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En estos casos no se está debatiendo si se cumplen o no los demás presupuestos de la responsabilidad (o puede que se discutan, pero como una cuestión aparte). Se está ante casos en los cuales se sabe que el demandado incurrió en un hecho típico (en una culpa o en una actividad peligrosa, por ejemplo), se sabe que ocurrió un daño y que este no habría sucedido de no ser por el hecho típico, pero también se sabe que tampoco habría ocurrido de no ser por el otro hecho (un hecho de la naturaleza, o de un tercero o de la víctima) y, por lo tanto, el juez debe determinar si esta última circunstancia da lugar a que se exonere de responsabilidad del demandado o que por lo menos a que se aminore la misma.

<sup>23</sup> Para los casos de responsabilidad por productos defectuosos, esta problemática es extendida por el Estatuto del Consumidor a todo tipo de causa extraña cuando en su artículo 22 dispone que “[c]uando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.”

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil define el caso fortuito y la fuerza mayor<sup>24</sup> y, para múltiples regímenes especiales de responsabilidad civil, se dispone que de presentarse una circunstancia de este tipo no habrá responsabilidad civil<sup>25</sup>. Esta causal de exoneración, como se evidencia en todas las sentencias analizadas en esta investigación, es aplicada por los jueces a cualquier régimen de responsabilidad civil, por lo cual puede afirmarse que no habrá responsabilidad civil, a pesar de que se cumplan los tres presupuestos clásicos de la misma (esto es, la ocurrencia de un hecho típico, un daño y que este sea consecuencia de aquel), si hay una causa extraña de por medio.

Pero lo anterior no resulta ser suficiente porque entre las reglas que regulan la causa extraña no hay ninguna que establezca criterios legales que le permitan al juez determinar cuándo una causa extraña concurrente con un hecho típico del demandado es suficiente para exonerarlo. La ausencia de este tipo de reglas, como se verá, es la fuente de los múltiples problemas que presentaré al exponer las sentencias analizadas. En estas, la Corte en ocasiones parece pasar por alto la ausencia de una regla para efectos de resolver esta cuestión y parece creer, en la mayoría de los casos, que está ante una cuestión fáctica. Esto conlleva a que la solución a la que llega en muchas de las sentencias no sea del todo clara y que se dificulte construir una regla para resolver este tipo de situaciones en el futuro.

La doctrina nacional ha intentado resolver el vacío legal y en Estados Unidos y Europa hay propuestas ‘recientes’ de cómo regular la elección.

#### (d) Soluciones doctrinales al problema de la concurrencia de causas

En su monumental tratado sobre responsabilidad civil, Javier Tamayo (2007, págs. 248-251) indica que para seleccionar la causa jurídicamente relevante otros ordenamientos han partido de las “teorías de la causalidad”, particularmente la de la equivalencia de las condiciones y la de causalidad adecuada (págs. 374-379). Considera que la equivalencia de las condiciones es la única que explica de forma científica el nexo de causalidad, pero que es inaplicable porque podría terminar haciendo responsable a personas con participación remota. Señala que es precisamente la inaplicabilidad de la equivalencia de las condiciones lo que condujo a la propuesta de teorías para la selección de causas, siendo la principal de estas la causalidad adecuada y refiere sentencias expedidas entre 1935 y 2002 en las que la Corte Suprema de Justicia pasa de aplicar la equivalencia de las condiciones a la causalidad adecuada para resolver el problema de la concurrencia de causas. Tamayo señala que la

---

<sup>24</sup> Esta definición ha sido ampliada por la jurisprudencia a todos los casos de lo que la doctrina ha denominado como causa extraña.

<sup>25</sup> Como por ejemplo el artículo 1604 del Código Civil para casos de responsabilidad contractual, el 2350 del mismo estatuto para casos de responsabilidad por ruina de un edificio y el 22 del Estatuto del Consumidor para casos de responsabilidad por productos defectuosos

Corte, a pesar de afirmar aplicarla, rara vez parece adentrarse en el análisis de cómo procede a hacerlo (págs. 385-394). Por esto afirma que el criterio de adecuación es subjetivo; tanto, que ante múltiples sentencias indica que, a pesar de no compartir las decisiones de la Corte, estas no se pueden reprochar porque no hay un criterio demostrable que permita aprobar o rechazar el criterio de adecuación aplicado. Por su parte, él propone como criterio de selección la razonabilidad en cada caso concreto y, en algunos casos, el mayor o menor grado de culpa (págs. 380-384).

María Carolina Corcione (2018) hace un recuento extenso de las diferentes propuestas de criterios de selección de causas entre las que se incluyen la equivalencia de las condiciones, la causalidad adecuada, la causa próxima, la causa eficiente, la causa humana, la condición preponderante, la limitación de responsabilidad según el ámbito de la norma violada, la impronta continua de la manifestación dañosa, la causa impeditiva, el riesgo general de la vida, la provocación, la causa inmediata y la imputación objetiva<sup>26</sup>.

Coincide con Tamayo en que, salvo la equivalencia de las condiciones, todos los otros criterios sirven para seleccionar entre las causas físicas del daño, aquellas que resultan jurídicamente relevantes para determinar si hay o no responsabilidad civil. Por esto, algunos autores que cita Corcione, como Claudia López Díaz, señalan que la teoría de la causalidad adecuada no pertenece a las teorías de la causalidad, sino a las de la imputación porque intenta responder cuáles condiciones o circunstancias son jurídicamente relevantes, lo cual conlleva a que la teoría de la causalidad adecuada no sea una alternativa a la equivalencia de las condiciones sino un complemento. Corcione parece compartir esta conclusión y sugiere que la doctrina penal de imputación objetiva puede ser ideal para superar las confusiones que se han presentado entre causalidad y culpabilidad.

Al igual que Tamayo, la autora también hace un recorrido por varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, comenzando en 1935 y terminando en 2005, pero señala que estas evidencian que no existe un criterio claro y consistente de selección causal (a diferencia de Tamayo que sostiene que la causalidad adecuada ha sido el método adoptado por la Corte).

Por su parte, para la selección de causas jurídicamente relevantes, Sergio Rojas y Juan Diego Mojica (2014) coinciden en indicar que tradicionalmente se ha usado en Colombia la doctrina de la causalidad adecuada (pág. 218)<sup>27</sup> pero que en la medida en que esta resulta insuficiente, otros criterios, como los adoptados en los Principios de Derecho Europeo de la

---

<sup>26</sup> Los detalles sobre en qué consiste cada uno pueden ser consultados en su obra.

<sup>27</sup> Sobre la causalidad adecuada, como los demás autores, señalan que ha sido criticada por subjetiva y por responder a la intuición (pág. 212) y que más que una teoría sobre causalidad es una teoría sobre selección de causas, pues no responde qué causó el daño sino cuáles causas son jurídicamente relevantes (pág. 213). Por esto propone la división de lo que tradicionalmente ha correspondido a la causalidad en causalidad de hecho y causalidad de derecho, sugiriendo que la segunda se denomine imputación objetiva (pág. 216).

Responsabilidad Civil (PETL), pueden servir de ejemplo de factores de atribución para resolver la cuestión de selección de las causas que resultan jurídicamente relevantes en el juicio de responsabilidad civil (pág. 224)<sup>28</sup>.

Por último, en su capítulo reciente sobre la causalidad en la responsabilidad civil, Felisa Baena (2019) describe de forma detallada e ilustrativa cuáles son los test que en diferentes partes del mundo se han utilizado para reducir el alcance de la responsabilidad. Estos test son el de causalidad adecuada, en países de tradición romano-germánica o de *civil law*, los test del *scope of the risk*, en países del *common law*, y la imputación objetiva, utilizada por varios países en materia de responsabilidad penal. A su vez, al igual que Sergio Rojas y Juan Diego Mojica, refiere los criterios utilizados en los PETL. Baena coincide con la mayoría de los demás autores en que la causalidad adecuada ha sido el criterio utilizado de forma preponderante en Colombia (pág. 48)<sup>29</sup>.

#### (e) Criterios de selección causal

Para entender cuáles son los aciertos y falencias en las decisiones de la Corte que se analizan más adelante, resulta necesario tener presente en qué consisten algunos de los criterios doctrinales propuestos para afectos de elegir entre las múltiples causas de un daño, aquellas que resultan jurídicamente relevantes:

##### (i) Causalidad adecuada.

Para este criterio

Solo es causa [jurídicamente relevante] aquella condición sine qua non que en el curso normal de las cosas es adecuada para explicar ese resultado, teniendo en cuenta las máximas razonables de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia, si se trata de un asunto técnico (Baena Aramburo, 2019, pág. 40).

Para determinarla se debe efectuar un análisis, primero, planteando el hecho típico con base en la información conocida por el agente o por un agente prudente al momento del hecho y luego se indaga si este hecho es normalmente causa del resultado según las leyes naturales

---

<sup>28</sup> En un artículo posterior, Sergio Rojas Quiñones y Juan Diego Mojica Restrepo (2017) completaron su análisis al referir que el fallo de la Corte de 2016 (caso Clínica las Vegas) “es un avance significativo que permitirá al sistema colombiano superar gradualmente las dificultades que ofrece la causalidad adecuada” (pág. 228). Consideran sin embargo que si bien la Corte en esta sentencia desdobra el análisis en dos (hecho y derecho), no determina el test para cada etapa (pág. 229), por lo cual aún faltan más desarrollos.

<sup>29</sup> A diferencia de los otros autores, Baena incluye dentro de su análisis sentencias del Consejo de Estado y señala que este ha sido confuso en la medida en la que parece mezclar diferentes categorías jurídicas dentro del denominado imputación objetiva (55-58).

y de las probabilidades que rigen la producción de los fenómenos (Baena Aramburo, 2019, págs. 42-44).

(ii) El test del *scope of the risk* (alcance del riesgo).

El test del alcance del riesgo

“incluido y definido en el Restatement 3º del Derecho de Daños Corporales y Emocionales del American Law Institute, consiste en que la responsabilidad de un agente está limitada a aquellos daños que resulten de los riesgos que hacen que su conducta constituya un hecho imputable para la responsabilidad civil (que constituya una “tortious conduct”). Si el daño sufrido por la víctima no es resultado de esos riesgos, no hay responsabilidad.” (Baena Aramburo, 2019, pág. 59).

Baena explica cómo el *Restatement* dice que el criterio debe ser complementado con otros, entre los que se incluye, por ejemplo, la prohibición de regreso, denominado intervención por un acto ilícito deliberado en el *common law* (pág. 63). Por su parte también existen excepciones a la aplicación del test, como en los casos en los cuales el daño se hace más grave por una conducta médica y no hay lugar a exoneración de responsabilidad según el *Restatement* (págs. 66-67). Y en casos de dolo el alcance de la responsabilidad es más amplio y se deben indemnizar incluso los perjuicios de improbable ocurrencia. En estos casos tienen en cuenta criterios como las razones del ilícito, la seriedad del daño que se quiso infligir, el grado de desviación de la conducta y si los riesgos que se incrementaron o no (pág. 68). Por otro lado, si la víctima tiene una condición preexistente que da lugar a perjuicios extraordinarios, el *Restatement* dispone que se deben indemnizar la totalidad de los perjuicios (págs. 73-74). Incluso se deben indemnizar todos los perjuicios extraordinarios, aun sin condición preexistente, si el daño estaba dentro del ámbito del riesgo y estas reglas aplican tanto en caso de culpa, como de dolo (pág. 75).

(iii) La imputación objetiva penal.

Por último, la doctrina de la imputación objetiva, que como se ha indicado fue creación del derecho penal, más que un solo criterio, presenta un abanico de reglas con base en las cuales se busca determinar, entre las causas del daño, aquella jurídicamente relevante. Felisa Baena (2019, págs. 86-93) resume estas reglas así: (a) el riesgo permitido o riesgo general de la vida, que excluye la responsabilidad cuando el daño es consecuencia de la materialización de estos riesgos; (b) prohibición de regreso, que impide imputar responsabilidad cuando entre el hecho del demandado y el daño se interpuso una conducta dolosa o gravemente culposa y el demandado no se encontraba en posición de garante; (c) incremento del riesgo, que impide la responsabilidad cuando la conducta del demandado no incrementó de forma sustancial el riesgo para la víctima, o si una mayor diligencia no reduciría la frecuencia con la que este tipo de eventos ocurrirían; (d) el fin de protección de

la norma, que impide la atribución cuando el comportamiento ilícito del demandado vulneró una norma que no tenía como finalidad proteger el bien jurídico lesionado; (e) competencia de la víctima, criterio que es equivalente al de asunción del riesgo por la víctima; (f) provocación, que indica que se es responsable incluso por los daños causados a personas que intentaron auxiliar a la primera víctima y por los daños causados por aquellas; y (g) principio de confianza, para el cual no habrá atribución cuando se obró confiando en la diligencia de otro<sup>30</sup>.

(iv) Criterios propuestos en los Principios Europeos de Responsabilidad Civil

Por último, los Principios Europeos de Responsabilidad Civil, publicados en 2005, abordan la cuestión de la concurrencia de causas o del alcance de la responsabilidad civil en su Título II sobre los Presupuestos generales de la responsabilidad, así:

Sección 2. Alcance de la responsabilidad

Art. 3:201. Alcance de la responsabilidad

Si una actividad es causa en el sentido de la Sección 1 de este Capítulo<sup>[31]</sup>, la cuestión de si puede ser imputada a una persona y en qué medida depende de factores como los siguientes:

- a) la previsibilidad del daño para una persona razonable en el momento de producirse la actividad considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la actividad dañosa y su consecuencia, o la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de tal actividad;
- b) la naturaleza y valor del interés protegido (artículo 2:102);
- c) el fundamento de la responsabilidad (artículo 1:101);
- d) el alcance de los riesgos ordinarios de la vida; y
- e) el fin de protección de la norma que ha sido violada.

---

<sup>30</sup> La introducción de estos criterios en materia de responsabilidad civil es apenas una invitación de Baena al análisis, sin embargo, indica que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2018 rechazó la inclusión de los criterios de imputación objetiva indicando que no eran aplicables en la medida en que no hay tipos civiles; mientras que el Consejo de Estado, por su parte, sí ha intentado incorporarlos. A pesar de esto, como se verá, en los últimos años la Corte ha tomado varias decisiones que se podrían explicar a partir de la aplicación de algunos de los criterios de la imputación objetiva para efectos de reducir el alcance de la responsabilidad civil.

<sup>31</sup> En la sección referida los PETL establecen que “Una actividad o conducta (en adelante, actividad) es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido.” A su vez, establecen reglas para resolver varias situaciones de incertidumbre causal.

Luego, en el Título III sobre el Fundamento de la responsabilidad, ata la cuestión con la causa extraña al disponer lo siguiente:

Art. 7:102. Causas de exoneración en casos de responsabilidad objetiva

(1) La responsabilidad objetiva puede ser objeto de exoneración total o parcial si el daño fue causado por una imprevisible e irresistible

a) fuerza de la naturaleza (fuerza mayor), o

b) conducta de un tercero.

(2) Que la exoneración de responsabilidad objetiva sea total o parcial y, en caso de reducción, su extensión, dependen, de una parte, de la importancia de la influencia externa y, de otra, del alcance de la responsabilidad (artículo 3:201).

Como se puede ver, en cierta medida la propuesta contenida en los PETL conlleva la integración de criterios utilizados por la causalidad adecuada, el test del alcance del riesgo y la imputación objetiva.

Dentro de las múltiples sentencias analizadas, en muchas ocasiones se hace referencia de paso a este tipo de criterios, incluso en los salvamentos y aclaraciones de voto. Así sucede por ejemplo en las sentencias de 30/09/2016<sup>32</sup> y de 16/11/2016<sup>33</sup>, y en el salvamento de voto de Luis Armando Tolosa Villabona a la sentencia de 28/07/2017<sup>34</sup>, en las que se hace referencia a los postulados de la doctrina de la causalidad adecuada; o en la sentencia de 24/05/2017<sup>35</sup> en la que se hace referencia al riesgo permitido o riesgo general de la vida de la imputación objetiva penal, también contenido en el artículo 3:201(d) de los PETL.

Sin embargo, las sentencias que son analizadas a profundidad son aquellas que no se limitaron a mencionar de paso la cuestión, sino aquellas que tuvieron que abordarla directamente para efectos de poder resolver el caso que ocupaba a la Corte.

## **Sección II – Identificación y clasificación de las sentencias analizadas**

Las sentencias analizadas fueron el resultado de ingresar en el motor de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia las siguientes palabras: causa extraña, causalidad, fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa de la víctima, hecho de la víctima, caso fortuito, nexo causal, causa adecuada y causa eficiente. Limité los resultados arrojados por el buscador a las

---

<sup>32</sup> M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016.

<sup>33</sup> M. P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016.

<sup>34</sup> M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017.

<sup>35</sup> M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017.

sentencias (de casación o sustitutivas) proferidas por la Sala de Casación Civil mediante las cuales resolvía demandas de casación. En total resultaron 105 sentencias potencialmente relevantes para la investigación<sup>36</sup>. De estas, las 31 sentencias expedidas entre 2015 y 2018 (esto es, de la sentencia de 29/07/2015<sup>37</sup>, a la sentencia de 19/12/2018<sup>38</sup>) son analizadas en esta investigación. Esta muestra permite evidenciar las posturas recientes de la Corte al momento de abordar casos de concurrencia de causas. A su vez, el tamaño de la muestra permite inferir que las soluciones propuestas en el pasado por la Corte, al problema de la concurrencia de causas, ya no están siendo tenidas en cuenta por ella.

Agrupé las sentencias bajo los siguientes ejes temáticos:

- (a) Sentencias en las que concurrió un hecho del demandado con un hecho ilícito de un tercero.
- (b) Sentencias en las que concurrió una culpa del demandado con una culpa de la víctima.
- (c) Sentencias en las que concurrió una actividad peligrosa del demandado con una actividad peligrosa de un tercero o de la víctima.
- (d) Sentencias tangencialmente relevantes.
- (e) Sentencias no relevantes<sup>39</sup>.

Consideré que son sentencias “tangencialmente relevantes” aquellas que no abordan cuestiones derivadas del problema de concurrencia de causas (o lo hacen solo de paso), pero sí cuestiones derivadas del requisito de causalidad, por lo cual sirven para ilustrar que se trata de problemáticas diferentes. Estas son las sentencias que ya fueron referidas en la sección anterior.

Las demás sentencias, como se evidencia en las siguientes secciones, sí abordan casos que dan lugar a cuestiones relativas al problema de la concurrencia de causas. Estas serán descritas en mayor detalle, tanto en sus hechos y aspectos procesales, como en las

---

<sup>36</sup> En el Apéndice II presento los resultados que arrojó cada palabra clave.

<sup>37</sup> M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC-9788 de 2015.

<sup>38</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018.

<sup>39</sup> Las sentencias que consideré no relevantes, y que por lo tanto no serán referidas, fueron: (i) la sentencia de 15/09/2016 (M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12947-2016), dado que, debido a errores en la formulación de los cargos, la Corte no hizo ningún análisis de fondo; (ii) la sentencia de 07/12/2016 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016), dado que se refiere a la exterioridad de la causa extraña; (iii) la sentencia de 14/03/2017 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC3530-2017), dado que la Corte no analiza cuestiones relativas a la causa del daño porque las consideraciones del Tribunal al respecto no fueron atacadas en casación; (iv) la sentencia de 16/08/2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC12236-2017), dado que no se pone de presente una causa concurrente a la conducta del demandado; (v) la sentencia de 15/11/2017 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18476-2017), dado que trata sobre la coligación contractual y la causa de las obligaciones; (vi) la sentencia de 19/12/2017 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC21828-2017), dado que trata sobre la culpa médica y no se pone de presente una causa concurrente a la conducta del demandado; (vii) la sentencia de 03/12/2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018), dado que se refiere a la legitimación en la causa en la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

consideraciones de la Corte, para efectos de poder constatar con precisión la manera en la que los jueces, y particularmente la Corte, están resolviendo (o dejando de resolver) el problema de concurrencia de causas.

### **Sección III – Consideraciones comunes a las sentencias relevantes**

Si bien cada sentencia relevante amerita unos comentarios individuales, así como unos comentarios para cada eje temático, es posible identificar algunas cuestiones comunes a la mayoría de ellas.

En primer lugar, en casi todas las sentencias los demandados proponían de manera conjunta o indistinta excepciones denominadas como “ausencia de nexo de causalidad”, “causa extraña”, “fuerza mayor”, “caso fortuito”, “hecho de un tercero” y “culpa de la víctima” para efectos de señalar que era un hecho no imputable a ellos el que debía considerarse como causa del daño. Luego, a lo largo de las instancias, los jueces se pronunciaban sobre cuál hecho era la causa del daño, siendo poco claros respecto de lo que si lo que debían resolver era una cuestión fáctica o jurídica. En ninguno de los casos el debate consistió exclusivamente en determinar si el hecho por el cual se demandaba era o no la causa “adecuada”, “determinante” o “eficiente” del daño, sino que en todos los casos se señalaba un hecho adicional al cual se le pretendía asignar dichas características; esto pone de manifiesto la necesaria relación que hay entre las doctrinas de la causalidad y las causas extrañas<sup>40</sup>.

En materia probatoria, parecería ser como si el demandante se limitara a probar que el hecho por el cual considera que el demandado debe ser condenado fue la causa material del daño, sin adentrarse en probar que es la causa jurídicamente relevante del mismo con base en algunos de los criterios referidos por la doctrina; y, por su parte, el demandado aporta pruebas que demuestran una causa concurrente y alega que esta debe ser considerada como la causa jurídicamente relevante, pero tampoco aporta pruebas que demuestren que esta debe considerarse como tal. En ninguna de las sentencias, por ejemplo, alguna de las partes involucradas parece haber procurado demostrar que un hecho conlleva o no una probabilidad determinada de causar ciertos daños.

Por otro lado, las sentencias también hacen ver que para que el debate sobre la causa jurídicamente relevante entre una serie de causas concurrentes se diera en la Corte Suprema las partes que resultaban vencidas en segunda instancia formulaban como cargo de casación la vulneración indirecta de normas sustanciales por parte del Tribunal a raíz de falencias en

---

<sup>40</sup> Estos resultados se presentaron a pesar de que, como se indicó al listar las palabras con las que se hizo la búsqueda, en esta se utilizaron términos como nexo causal, causa adecuada y causa eficiente que habrían podido arrojar resultados en los cuales solamente se discutiera la idoneidad o no del hecho del demandado.

la apreciación de las pruebas. La norma sustancial invocada solía variar en cada caso, pero normalmente se trataba de la que regulaba el tipo de responsabilidad que aplicable a los hechos (los más comunes eran los artículos 2341 y 2356 del Código Civil). El que se tratara de demandas de casación basadas en inadecuadas valoraciones probatorias, evidencia de entrada lo arraigado que está en la mente de los litigantes y jueces la idea de que la cuestión de la selección de la causa jurídicamente relevante es una cuestión fáctica y no una cuestión jurídica.

Sobre este punto se pronunció de paso, pero enfáticamente, la Corte en la ya referida sentencia de 16/11/2016<sup>41</sup> al reiterar su decisión de 06/09/2011:

3. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema, dentro del cúmulo de hechos antecedentes a la causación del daño, a los efectos de determinar la responsabilidad que se predica del demandado, deben buscarse aquellos que resulten adecuados para producirlos. Dijo, por ejemplo:

*El problema, entonces, se reduce a establecer si el Tribunal se equivocó de modo manifiesto al sopesar los dos comportamientos y tener como envolvente del nexo causal el que era ajeno a la sociedad demandada, es decir, a verificar si la utilización de una ruta no autorizada por las autoridades de transporte para prestar el servicio público de pasajeros, fue la causa adecuada del daño, la muerte del conductor y del ayudante del bus, padre e hijo, porque sólo si la respuesta es positiva, el yerro de valoración probatoria igualmente se tornaría en manifiesto, lo cual, de por sí, obligaría a la Corte entrar a examinar su trascendencia.*

*Con ese propósito, oportuno resulta señalar, como tiene explicado la Corte, que en los casos en que, prima facie, el “nexo de causalidad es evidente”, su descarte por el Tribunal, en esas condiciones, conduce a cometer un error del “mismo calibre”, sin olvidar, claro está, que en esa precisa “materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso”.*

*En ese laborío, en sentir de la Sala, “se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo*

---

<sup>41</sup> M. P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016.

*aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.*

*Por esto, ocurrido el daño, en el mismo antecedente se señaló que en la respectiva investigación “debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud” (CSJ SC del 6 de septiembre de 2011, rad. C-0500131030092002-00445-01)*

Por manera que si de lo que se trata es de

*establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.*

*En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.*

Para la Corte parece claro que, si la regla para seleccionar la causa jurídicamente relevante es la postulada por la doctrina de la causalidad adecuada, entonces cualquier falencia en la identificación de la causa jurídicamente relevante debe consistir en una errónea valoración de las pruebas. Sin embargo, esta no podría ser la causal de casación a invocar si lo que se está cuestionando es si el Tribunal utilizó el criterio de selección causal apropiado (el cual, como se verá, ya no parece limitarse al postulado por la causalidad adecuada), ni cuando se está cuestionando la correcta aplicación del criterio elegido a una serie de hechos cuya prueba no está siendo debatida.

La variación de la causal de casación a invocar es una consecuencia necesaria de escindir el tradicional análisis de causalidad en una etapa fáctica y una normativa<sup>42</sup>, sin embargo, esta

---

<sup>42</sup> Con esto parece comulgar Mariano Yzquierdo Tolsada quien, según Rojas y Mojica (pág. 223), al considerar el segundo estadio de la causalidad como una cuestión auténticamente jurídica indica que esto implica que no deba ser dejada al Tribunal de instancia, sino que su tratamiento uniforme debe ser definido

consecuencia aún no ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia o por lo menos no fue tratada en las sentencias incluidas en esta investigación.

En cuarto lugar, lamentablemente, salvo la sentencia de 07/10/2016<sup>43</sup>, ninguna de las otras sentencias versa sobre casos en los que la causa concurrente sea un hecho de la naturaleza (y ninguna en absoluto trata de un caso en el que el hecho concurrente corresponda al estado físico o mental de la víctima), por lo cual el análisis que se hace en este trabajo se limita a los casos en los cuales las causas concurrentes son hechos de terceros o hechos de la víctima.

Por su parte, si bien en la sentencia de 07/10/2016 sí se invoca una fuerza mayor o caso fortuito, esta poco aporta a la investigación. La sentencia versó sobre un caso en el que varias viviendas de una misma urbanización colapsaron o tuvieron que ser evacuadas debido a su ruina o amenaza de ruina que ocurrió como consecuencia de fallencias durante la construcción. A raíz de esto los compradores demandaron al constructor, pretendiendo que fuese declarado civilmente responsable por los daños sufridos por la ruina de las casas que él había construido. El constructor se opuso a las pretensiones alegando, entre otras, hechos de la víctima y fuerza mayor o caso fortuito. El Tribunal Superior de Neiva revocó la sentencia de primera instancia y condenó al demandado al considerar que la ruina había ocurrido por un hecho imputable a este dentro de los 10 años siguientes a la construcción. El constructor demandó en casación alegando, entre otras, que el Tribunal no resolvió la excepción de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte no casó la sentencia pues, al analizar el cargo referido, indicó que los tribunales no deben pronunciarse explícitamente sobre cada excepción siempre y cuando dentro de sus consideraciones resulte evidente que la cuestión fue abordada. En el caso concreto dice que, al haberse analizado la causa de la ruina, tácitamente se despachó la excepción de fuerza mayor o caso fortuito. Luego indica que:

No obstante, el sentenciador después de valorar los medios probatorios concluyó que los deterioros de las referidas casas de habitación eran producto de «vicios en el suelo y utilización de materiales de inferior condición a las exigidas por las normas sismo resistentes», análisis este que no solo implica considerar que tales deficiencias ocasionaron los daños de las viviendas, sino que también supone excluir las otras causas señaladas por el constructor demandado en sus defensas de mérito.

La decisión de la Corte, aunque confusa, puede tener varias explicaciones. Puede ser que esta considera que un evento no puede tener dos causas o que no se le puede atribuir responsabilidad a las dos causas, por lo cual el análisis de si había causa extraña no podía

---

por el Tribunal Supremo, lo cual equivale a que en Colombia sería una cuestión atacada a través de la causal de casación de vulneración directa y no de la indirecta.

<sup>43</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC14426-2016.

desvirtuar la atribución inicial de responsabilidad. Si este es el caso, la decisión sería desafortunada porque un daño sí puede proceder de múltiples causas. Otra justificación de la decisión es que la Corte implícitamente consideró que el hecho del demandado hacía que el evento que invocaba como causa extraña no podía constituir un imprevisto que no se podía resistir, de tal manera que no lo podía exonerar de responsabilidad. Este escenario haría comulgar la decisión con la postura que la Corte ha sostenido respecto de las causas extrañas. Pero las cortas reflexiones de la Corte en la sentencia conllevan a que la cuestión no resulte clara, ni se entienda por qué no se debía analizar la otra causa invocada, así fuese para desecharla. En las demás sentencias que se analizarán, este no será el caso<sup>44</sup>.

Los demás hallazgos a que dieron lugar las decisiones los iré presentando en las siguientes secciones en las que analizo cada una de las sentencias relevantes.

#### **Sección IV – Análisis de sentencias relevantes**

##### **(a) Sentencias en las que concurrió un hecho del demandado con un hecho ilícito de un tercero**

El primer eje temático de sentencias relevantes es el de aquellos casos en los cuales el daño fue producto tanto de un hecho del demandado o de una omisión de un deber suyo como de un hecho ilícito de un tercero.

Primero se analizará la sentencia de 25/04/2018<sup>45</sup> en la que, siguiendo la forma en la que clásicamente se aborda la causa extraña, no se exoneró al demandado a pesar del hecho de un tercero por haberse considerado que la causa extraña no exonera si era previsible y resistible por el demandado; luego se analizará la sentencia de 15/06/2016<sup>46</sup>, en la que sí hubo lugar a una exoneración parcial por tratarse de un hecho ilícito de un tercero; después este caso será contrastado con la sentencia de 19/12/2018<sup>47</sup> en la cual, a pesar de también haber de por medio un hecho de un tercero, no hubo lugar a exoneración; por último, se analizará la sentencia de 03/09/2015<sup>48</sup> en la que se enfoca la problemática desde el ámbito del incumplimiento contractual.

---

<sup>44</sup> La sentencia de 28/06/2017 (M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017), como ya se indicó, versa principalmente sobre las omisiones como hechos generadores de responsabilidad. Sin embargo, en ella también se queda con la sensación que la Corte despachó sin suficiente análisis la cuestión de la causa extraña.

<sup>45</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018.

<sup>46</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC7824-2016.

<sup>47</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018.

<sup>48</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11822-2015.

Como el tipo de causa extraña de este eje temático es el de hechos ilícitos de terceros, el criterio de selección causal a aplicar pudo haber sido el de la prohibición de regreso (que impide imputar responsabilidad cuando entre el hecho del demandado y el daño se interpuso una conducta dolosa o gravemente culposa y el demandado no se encontraba en posición de garante). Como se verá, la Corte nunca hace referencia a esta solución doctrinal, pero sus decisiones no distan de aquellas a las que se arribaría con su implementación.

Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018

En 2005 fue abierta en el Banco Agrario una cuenta de ahorros a nombre de Cajacopi por una persona que suplantó a su director general. En la suplantación se utilizó papelería de Cajacopi y el banco recibió documentos desde el fax de la entidad. El Banco Agrario no contaba con medidas de control adecuadas y suficientes y la cuenta fue abierta sin cumplir con controles específicos establecidos por la misma entidad (por ejemplo, no se solicitó la huella junto a la firma). A esta cuenta fueron consignados dineros a favor de Cajacopi que luego fueron retirados por quienes suplantaron la identidad del director general. A pesar de que los retiros, por su monto, implicaban verificaciones y controles especiales, estos no se llevaron a cabo.

A raíz de esto Cajacopi demandó al Banco Agrario pretendiendo que fuese declarado civilmente responsable por la irregular y negligente apertura de la cuenta de ahorros a su nombre. El Banco Agrario se opuso a las pretensiones alegando, entre otras, culpa exclusiva de la víctima y culpa de terceros. El juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Barranquilla declararon al Banco Agrario civilmente responsable. El Tribunal consideró que la culpa de la víctima esgrimida no era suficiente debido a la falta de controles adecuados por parte del demandado. El Banco Agrario demandó en casación alegando, entre otros, que el Tribunal había valorado inadecuadamente las pruebas, pues no había incurrido en culpa y había de por medio dos causas extrañas.

La Corte no casó la sentencia al considerar que los bancos tienen deberes especiales de prudencia, control y adecuada organización, los cuales no fueron cumplidos por la entidad demandada. Por otra parte, reiteró que para que un hecho sea constitutivo de causa extraña este debe ser externo, imprevisible, irresistible y exclusivo:

2.1. Según se tiene establecido, quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado

y el nexo causal adecuado entre ambos factores; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar.

...

2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene

establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.<sup>49</sup>

Los apartes transcritos permiten ver varias cosas: por un lado, muestran que para la Corte la causa extraña y la concurrencia de causas se deben analizar después de haberse verificado en un primer momento los elementos del supuesto de hecho de la regla de responsabilidad civil (esto es, el hecho típico, el daño y el nexo de causalidad entre ellos). Por otro lado, que la Corte considera que la concurrencia de causas y la causa extraña son cuestiones que tocan con el requisito de causalidad, al parecer desvirtuándolo a pesar de haber sido inicialmente verificado. Como se puede observar, la Corte habla de que cuando hay de por medio una causa extraña está ausente el nexo causal o que hubo una interrupción o ruptura del mismo.

Para que sus apreciaciones sean consistentes, debe entenderse que la Corte no se está refiriendo a la causalidad en un sentido exclusivamente fáctico, esto es, no está determinando si el hecho del demandado fue un hecho sin el cual no se hubiese producido el daño, sino si fue el hecho jurídicamente relevante. La Corte está entonces juzgando si a pesar de las culpas del Banco Agrario, sin las cuales no se habría producido el daño, este no será responsable dado el hecho del tercero (el hurto). Para lo cual dispone que se debe “acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo... en circunstancias imprevisibles e irresistibles.”

Frente al caso concreto la Corte señala que la defraudación hecha por los terceros no puede entenderse como la causa exclusiva del daño, pero no explica cómo se elige el único factor jurídicamente determinante, ni indica criterios específicos, ni hace referencia a doctrinas que sirvan para ello. A pesar de esto, la Corte concluye que el hecho del tercero invocado como eximente de responsabilidad no era tal, toda vez que dadas las falencias en las que

---

<sup>49</sup> Si bien la Corte en sus consideraciones indicó que el demandado no había probado las conductas culposas que imputaba a la víctima o la manera en que estas habían tenido incidencia en el daño sufrido, respecto de la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad indicó lo siguiente:

2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.

En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».

había incurrido el Banco, aquel no podía considerarse como un hecho imprevisible e irresistible.

Así, la sentencia permite concluir que, antes de entrar a analizar cuál de las causas concurrentes del daño es la jurídicamente relevante, primero debe determinarse si la causa que invoca el demandado le resultó imprevisible e irresistible, pues, de no ser así, el hecho no dará lugar a que se exonere de responsabilidad al demandado y por lo tanto no será necesario analizar si a alguna causa se le debe dar mayor trascendencia o relevancia jurídica que a la otra, pues ambas comprometerán la responsabilidad del demandado.

En la siguiente sentencia se analizará un caso en el que, dado que el hecho del tercero sí se consideró un imprevisto que no se pudo resistir, la Corte sí debió elegir la causa jurídicamente determinante del daño entre dicho hecho y el hecho del demandado.

Sentencia de 15/06/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC7824-2016

María Esperanza Castellanos, quien trabajaba en el Instituto San Bernardo de la Salle y prestaba sus servicios los fines de semana en Cantares, estaba siendo transportada en un taxi cuando este colisionó con otro carro causándole varias lesiones que redujeron de manera permanente su capacidad para trabajar. Después del accidente y dada su pérdida de capacidad laboral, María fue despedida del Instituto y no pudo seguir prestando sus servicios en Cantares, por lo cual demandó al conductor del taxi, a su dueño, a la empresa a la cual se encontraba afiliado y a la compañía que los aseguraba, pretendiendo que fuesen declarados civilmente responsables por los daños sufridos por ella. Las pretensiones incluían la indemnización del lucro cesante derivado de haber perdido sus empleos, ante lo cual las demandadas se opusieron alegando, entre otras, culpa de un tercero.

El Tribunal Superior de Bogotá no condenó al pago del lucro cesante por falta de prueba idónea. María consideró que este sí se había probado, por lo cual demandó en casación. La Corte casó la sentencia en cuanto al lucro cesante derivado de haber dejado el trabajo que solía prestar los fines de semana en Cantares<sup>50</sup>, pero no el de haber dejado el trabajo que prestaba en el Instituto San Bernardo de la Salle. Sobre este último la Corte señaló:

Y, si la acusación se focaliza sólo en el hecho de que ‘la demandante no iba a poder de hallar una nueva ocupación –por lo menos en condiciones similares a las que tenía antes del accidente–’, aparece que aun aceptando como cierta esta consecuencia, el origen del daño no podía, como así lo visualizó el Tribunal, atribuirse a los demandados, pues si la actora quedó en situación de buscar nuevo trabajo fue por la

---

<sup>50</sup> La condena a dicho lucro cesante fue impuesta en la sentencia sustitutiva de 03/07/2018, M. P. Margarita Cabello Blanco (SC2498-2018).

sencilla razón de que su empleador la despidió y, si esa determinación fue sin justa causa, incluida en esa ilegalidad la reducción de su rendimiento, pues a él, a su antiguo patrón, deben atribuírsele todos los efectos sobrevinientes de una decisión arbitraria como esa.

...

Si el contrato laboral que la señora María Esperanza Castellanos mantenía con la Congregación de Hermanos de la Escuelas Cristianas feneció, tal cual ella lo aseveró, de manera arbitraria, de suyo surge que quien procedió con vulneración de la ley, es decir, la entidad señalada, es quien debe hacerse responsable de las consecuencias surgidas, pues, como se advirtió, el afectado debió continuar con su vínculo ya cumpliendo la función asignada antes del accidente o, en otra, si no quedó en capacidad de realizarla, dado el caso, procederá la pensión por invalidez, asunto que, por supuesto, deberá valorarse atendiendo cada situación en particular.

En definitiva, en el asunto que se examina, el nexo causal entre la conducta del victimario -demandados- y el daño generado a la señora Esperanza Castellanos por el despido de su trabajo, ha sido roto; no existe ese vínculo causa-efecto. En rigor, itérase, la pérdida del empleo no puede ser atribuible al accidente y las secuelas dejadas en la humanidad de la actora, esa determinación solo tiene origen en la actitud de la sociedad quien dio por terminado, unilateral e injustamente, el referido contrato.

De no haber sido por el accidente, María no habría quedado desempleada. Pero esto tampoco habría sucedido si su empleador hubiese cumplido con la legislación laboral. Así que el debate versaba sobre si esta última causa concurrente exoneraba de responsabilidad a los demandados, por lo menos en lo tocante con el lucro cesante reclamado. Como se puede observar, la Corte consideró que sí.

Para arribar a esta conclusión, a diferencia de la sentencia anterior, la Corte comienza utilizando el lenguaje de la imputación. Así, indica que no se podría atribuir el lucro cesante o la pérdida de la oportunidad al demandado<sup>51</sup>, sino al empleador que despidió ilegalmente a la demandante y señala que es a este al que debe hacerse responsable. Sin embargo, en el penúltimo párrafo transcrito, pasa a utilizar el lenguaje de la causalidad, al indicar que el nexo causal se rompió, evidenciando que, al igual que en la sentencia anterior, la Corte considera que la causalidad contiene un elemento de imputación, pues luego vuelve a hacer referencia a la atribución.

---

<sup>51</sup> En los párrafos siguientes la Corte indica que el daño en este caso no sería un lucro cesante, sino una pérdida de oportunidad, pero esta cuestión es ajena al tema de esta investigación.

En este caso el hecho concurrente del tercero sí exoneró de responsabilidad al demandado debido a que el despido fue ilícito. Así, si bien el comportamiento del demandado fue condición sin la cual no se habría producido el daño, no fue la causa jurídicamente relevante y la razón para arribar a esta conclusión fue la antijuridicidad del hecho del tercero. Esto parece constituir la aplicación de la prohibición de regreso (aunque la Corte no lo expresa en dichos términos).

Sin embargo, esto por sí solo no suele ser suficiente –tal y como lo evidencian el caso recién analizado y el caso que sigue–, en la medida en que cuando concurren dos hechos ilícitos en la causación de un daño, también es posible condenar solidariamente a aquellos responsables por los hechos ilícitos. Por lo tanto, lo que subyace, pero no resulta suficientemente claro en la sentencia, es que el segundo hecho (el despido), dada la legislación laboral existente, era imprevisible e irresistible para los demandados.

Si bien en este caso la ilicitud del hecho del tercero parecería ser suficiente para entender que fue un imprevisto que no se pudo resistir, la Corte guardó absoluto silencio respecto a cómo elegir cuál de los dos hechos fue el jurídicamente determinante del daño. Al parecer la Corte consideró obvio que en este caso lo fue el hecho del tercero. Esto, por lo tanto, tan solo permite especular que el criterio utilizado fue el de la prohibición de regreso.

Así, por el momento, las primeras dos sentencias solo admiten concluir que para que el hecho concurrente exonere de responsabilidad este debe ser un imprevisto que no se pudo resistir; pero, una vez verificados estos requisitos, las consideraciones de la Corte no indican cómo elegir, entre los dos hechos, el jurídicamente relevante. Las sentencias dan a entender que los hechos antijurídicos de terceros, si son imprevisibles e irresistibles, exoneran de responsabilidad; sin embargo, la sentencia que sigue evidenciará que este no siempre es el caso.

#### Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018

Esta sentencia versó sobre la Tragedia de Machuca. Los desgarradores hechos fueron los siguientes:

Ocensa solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la expedición de licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación de un oleoducto que pasaría, entre otros, por el municipio de Zaragosa, Antioquia. En las audiencias públicas celebradas con ocasión de dicha solicitud, se le recomendó a Ocensa tener en cuenta el terrorismo como un riesgo del proyecto, poniendo de presente atentados a otros oleoductos que habían afectado a las poblaciones cercanas a estos.

El Ministerio otorgó a Ocesa la licencia solicitada, dispuso que el oleoducto se debía construir alejado de los corregimientos, cabeceras municipales y poblados nucleados y sus áreas de expansión urbana y exigió la elaboración de planes de contingencia, planes de gestión social y la realización de talleres sobre estos planes con las comunidades.

En sus intercambios con el ente regulador, Ocesa manifestó que el riesgo de orden público era una variable que correspondía controlar a organismos del Estado, lo cual condujo a que no adoptara especiales consideraciones para mitigar el mismo, lo cual fue aceptado por el Ministerio de Medio Ambiente. Ocesa identificó que el riesgo de orden público era importante y que en el caso de la sección que pasaba cerca a Machuca la pendiente que había debajo del oleoducto representaba un alto riesgo para esta población.

En el área había una alteración grave de la situación de orden público y esta era de conocimiento de Ocesa, por lo cual solicitó al Ministerio de Defensa protección física sobre el oleoducto. Este fue objeto de un atentado el 27 de septiembre de 1997, luego de otro el 1 de marzo de 1998 y un de último atentado el 18 de octubre siguiente. Este último rompió el tubo y produjo el derrame de aproximadamente 22.000 barriles o 924.000 galones de petróleo.

Debido al estallido y el olor a combustible las familias de Machuca desalojaron temporalmente el poblado. Posteriormente, entre 30 o 40 minutos después, cuando la comunidad había retornado a sus hogares, el hidrocarburo derramado se incendió arrasando gran parte del poblado, ocasionó la muerte de 80 personas y lesionó a otras 40.

Los ataques fueron perpetrados por el ELN y en sentencia del 7 de octubre de 2007 la Corte Suprema de Justicia declaró penalmente responsables a los procesados de dicho grupo terrorista en calidad de coautores del concurso de delitos integrado por rebelión, terrorismo, homicidio simple múltiple y lesiones personales múltiples.

A raíz de esto las víctimas de la masacre demandaron a Ocesa pretendiendo que fuese declarada civilmente responsable en su calidad de propietario y operador del oleoducto y que consecuentemente fuese condenada a pagar los perjuicios que habían sufrido. Ocesa se opuso a las pretensiones alegando, entre otros, ausencia de nexo de causalidad y hecho de un tercero. El juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones al considerar que había responsabilidad de Ocesa por no haber tomado las precauciones necesarias para proteger el oleoducto, por haber creado el riesgo con la construcción del mismo y por tratarse de una actividad altamente peligrosa.

El Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión. Sobre la causa extraña indicó que el hecho del tercero no podía estimarse imprevisible dado que los atentados terroristas previos le imponían una mayor obligación de seguridad y que, debido a las condiciones del terreno (la pendiente y los ríos), era bastante probable que de ocurrir un derrame este

causara los daños que causó y, a pesar de esto, no se habían tomado medidas especiales para evitar un desastre de este tipo.

Ambas partes demandaron en casación. Ocenso lo hizo argumentando, entre otros, que el Tribunal había valorado inadecuadamente las pruebas al no haber dado por probada la causa extraña, a pesar de sí haberse probado.

La Corte confirmó la condena casando parcialmente la sentencia solamente para modificar las sumas que debían ser pagadas a título de indemnización. Respecto de la causa extraña señaló lo siguiente:

De otra parte, debe destacarse que a partir del dictamen pericial elaborado por Luis Carlos Henao y el informe técnico del IDEAM referido a la velocidad del río Pocuné, su régimen torrencial, la topografía ondulada de altas pendientes por donde transita cerca del pueblo, infirió el *ad quem* la equivocada ubicación del oleoducto en relación con la población de Machuca. En efecto, dijo esa Corporación:

*“las conclusiones resaltadas del dictamen pericial, son contundentes en cuanto al peligro que conllevaba la ubicación del ducto respecto del corregimiento de Machuca, advertido también por los demandantes habitantes del lugar al expresar que caminando del caserío al punto más cercano del oleoducto se llevan entre 10 y 20 minutos aproximadamente. De igual manera, dadas las características de la corriente del río Pocuné, especificadas en el dictamen rendido en esta instancia, permiten suponer la forma como se desplazaría el crudo en caso de derrame, presentándose en Fraguas para la época de la tragedia un tiempo lluvioso, lo que acorde a lo dictaminado por el perito del IDEAM teniendo en cuenta el carácter torrencial del río favorece el aumento de su caudal, lo que de contera incrementa la velocidad de su curso y por ende al derramarse el crudo o cualquiera otro líquido en tal arroyo hace que dicha sustancia fluya rápidamente a través de su cauce, lo que indudablemente eleva la potencialidad del daño en los riberanos, acotando aquí que la cercanía del oleoducto respecto del río es un hecho que de manera alguna puede considerarse como una circunstancia imprevisible para la entidad demandada”* (página 496 del fallo impugnado).

Esta conclusión resalta una falla en el diseño, esto es, una conducta culposa que el Tribunal advirtió en el trazado del oleoducto; es decir, si bien es cierto que en general el juicio de reproche que se investiga en asuntos de responsabilidad civil suele ser el que desplegó el agente con ocasión del daño, las más de las veces en cercanías o proximidades temporales, también lo es que puede retrotraerse a circunstancias antecedentes que vienen a influir decididamente en el perjuicio que se materializa por el acaecimiento de un evento dañoso tiempo después, como en forma descriptiva lo plantea la corporación de segundo grado. Si el guardián de una actividad peligrosa

fue además el responsable del diseño y la construcción de la cosa con la cual ejecuta la misma, y, al margen de acontecimientos fortuitos como el hecho de un tercero alegado (concausa), el defecto de ubicación o de instalación de dicha cosa contribuyó decididamente junto con el hecho del tercero a la aparición del perjuicio, la culpa está demostrada y ella sola basta para endilgar responsabilidad a ese guardián, que lo es tanto del comportamiento de la cosa como de su estructura, la que no se limita al grosor, enterramiento y demás particularidades demostradas si no a una que el Tribunal resaltó, atinente a la ubicación del tubo en relación con el pueblo. Para decirlo con otras palabras: si la relación causal se fractura cuando irrumpe un hecho nuevo que excluye la eficacia causal propia del hecho precedente *y lo sustituye*, en este caso, la sola defectuosa ubicación del tubo hace responsable a su guardiana, al margen de la causa próxima o inmediata que hiciera aparecer el perjuicio a la población, derivada de su rotura voluntaria por el atentado terrorista. Es que, sencillamente, si en el diseño del tubo se hubieran tomando las medidas de precaución tendientes a suprimir todo efecto en la población en caso de que éste se rompiera por cualquier causa, necesariamente hubiese tenido que ser instalado por otra parte, lo que se constituye en una condición *sine qua non* del perjuicio padecido por los reclamantes.

Sobre este aspecto, solo atinó el casacionista a indicar que “*el trazado del oleoducto no corresponde a caprichos de OCENSA, sino a un proceso establecido por el Estado, en el cual, se reitera, todos y cada uno de los factores del oleoducto fueron analizados junto con varias alternativas, discutidos y aprobados por las autoridades competentes*”.

Tal afirmación, huérfana de enlazamiento con un medio de convicción existente en el proceso, no puede ser corroborada dado lo dispositivo del recurso extraordinario. Sin embargo, es de ver que más allá de que las varias propuestas *presentadas por la demandada* fueran analizadas conjuntamente con el Gobierno Nacional y fuese éste quien escogiera la que habría de ser implementada, y más allá de que ambos ponderaran cuál de todas ellas ofrecía más seguridades dada la situación de orden público, entre otros tópicos, es lo cierto que en relación con el trazado óptimo que iría a tener el oleoducto, la circunstancia concreta descrita en el dictamen pericial referida a los evidentes riesgos que la población de Machuca corrió y corre por la ubicación del ducto no puede significar más que una falla en el diseño de ese recorrido, conclusión que para la Corte, dista mucho de ser arbitraria o irrazonable, máxime si, como se instruye en la resolución 952 de 1995 por medio de la cual el Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental para la construcción del oleoducto, que su trazado “*deberá alejarse de los corregimientos, cabeceras municipales y poblados nucleados y sus áreas de expansión urbana*”. Y, de acuerdo con el dictamen pericial

de Luis Carlos Henao (topógrafo) la distancia entre el lugar donde se produjo el atentado y la población de Machuca es de 994 metros aproximadamente, siendo de destacar que la distancia más cercana entrabos es de 150 metros.

Es más, si desde antes de instalarlo estuvo presente en quienes diseñaron el trazado del oleoducto que ora por el contenido (petróleo de diverso origen, algunos de alta volatilidad) o ya por la situación de orden público constituía el oleoducto un riesgo latente, es decir, una actividad con probabilidad más o menos suficiente como para extremar las medidas de vigilancia, control y diseño que en efecto se ejecutaron, no se remite a duda que el solo hecho de haber aceptado tomar el riesgo de pasarlo por donde finalmente fue dinamitado, no es más que una culpa incidente en la causación del daño.

...

Para abundar: aún de concluirse que la diligencia suma de la empresa durante la operación de la actividad de transporte del crudo por el oleoducto impidiera achacarle una negligencia o descuido para la fecha del atentado, y aún de encontrar súbita, repentina e irresistible la acción criminal del grupo subversivo frente a ella, es lo cierto que esa circunstancia, como también lo hubiera podido ser un desastre natural, debió haberse previsto frente a las consecuencias que un derrame del petróleo tenía en la población de Machuca, con ocasión del diseño del trazado del ducto, sin que pueda ser eximente alguno el hecho de que la escogencia de una de las alternativas propuestas por la empresa haya sido el producto de sesudos estudios, si en cuenta se tiene que tal recorrido a la altura de la población afectada enfrentaba una dificultad en cuanto a la insuperable posibilidad de refrenar los efectos perniciosos del derrame del crudo, se itera, cualquiera fuese la causa que lo ocasionara.

Es que sin importar el sistema o tipo de responsabilidad extracontractual que haya de ser aplicable al asunto que se investiga (por el hecho propio, por el hecho un tercero, por el hecho de las cosas o por actividades peligrosas) la comprobación de una conducta culposa del agente lo compromete aún cuando la negligencia concorra con un factor extraño, si se quiere imprevisible e irresistible. Conducta culposa que por supuesto debe contribuir eficazmente al surgimiento del daño, así este emerja de la acción posterior de un elemento ajeno (concausa), pues si en un análisis retrospectivo se elimina el mal diseño (por su peligrosa ubicación) del trazado del oleoducto, también desaparecería la irrupción del crudo al pueblo, lo que denota la incidencia causal definitiva que la culpa en ese trazado tuvo OCENSA en el desastre de que trata este proceso. (Omití las notas al pie de página de la sentencia.)

Estas reflexiones de la Corte fueron objeto de ataque por parte del magistrado Ariel Salazar Ramírez en su sentido salvamento de voto. Para el magistrado Salazar, la sola creación de

un riesgo no es un hecho generador de responsabilidad y acusa a la sentencia de haber imputado responsabilidad al demandado por este solo hecho. De ser esto así, como se indica en el salvamento, la solución sería “absolutamente extraña al instituto de la responsabilidad civil extracontractual tal como se encuentra concebido en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sin embargo, lo dicho en la sentencia puede ser entendido de otra forma: la responsabilidad se imputa no por haber creado el riesgo, sino por haberlo creado innecesariamente, pues era posible ejecutar la actividad –que para el caso era el diseño y construcción del oleoducto– de tal manera que no se pusiera en peligro a la población. Este detalle, que parece haber sido un elemento central de la decisión de la mayoría, no es mencionado por el magistrado disidente en su salvamento.

Por lo anterior, en esta sentencia, a diferencia de las dos ya reseñadas, el criterio para determinar si el hecho concurrente del tercero exonera de responsabilidad al demandado no consistió únicamente en averiguar si era un imprevisto que no se podía resistir, sino también en indagar si el daño como tal era un imprevisto que no se podía resistir. Así, en la medida en que la conducta del demandado creó el riesgo que dio lugar al daño, que sabía que estaba creando este riesgo, y que podía haber evitado crearlo sin dejar de ejecutar la conducta o actividad en cuestión, la Corte consideró que el hecho del tercero (o cualquier otra causa extraña), por irresistible que hubiese sido, no era la única causa jurídicamente relevante del daño y por lo tanto no exonera de responsabilidad.

Así, en aquellos casos en los que se creen riesgos previsibles, resistibles e innecesarios, y dicho riesgo se concrete y cause un daño, no habrá causa extraña que permita exonerar de responsabilidad; en ningún caso el hecho del demandado dejará de ser una de las causas jurídicamente relevantes del daño por el hecho de concurrir en la producción del mismo un comportamiento ilícito de un tercero imprevisible e irresistible para el demandado. Tratando de describir la regla aplicada por la Corte en los términos de los criterios de selección causal descritos en la primera sección, se podría plantear que son casos en los que no aplica la prohibición de regreso por encontrarse el demandado en posición de garante y que esta posición se derivó de la creación innecesaria del riesgo.

#### Sentencia de 03/09/2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11822-2015

La última sentencia de este eje temático, a diferencia de las tres anteriores, versa sobre una disputa contractual. Se trató de un caso en el que fueron robadas varias mercancías que Air Carrier Zona Franca le estaba transportando a Intcomex Colombia. Esta fue indemnizada por su aseguradora, Mapfre, la cual luego, en virtud de la subrogación legal, demandó a Air Carrier Zona Franca pretendiendo que se declarara que esta había incumplido el contrato de

transporte multimodal. Air Carrier Zona Franca se opuso a las pretensiones alegando, entre otros, fuerza mayor o caso fortuito. La Corte casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en la que se exoneraba a la demandada.

En la sentencia sustitutiva la Corte accedió a las pretensiones porque consideró que el hurto de la mercancía no constituía una causa extraña para el operador de transporte multimodal si no se habían tomado las medidas razonables para prever y resistir el hurto.

Sobre la causa extraña la Corte dijo:

De ese concepto se ha dicho que es el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros según lo enseña el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.

*Según Alessandri, un hecho de esas connotaciones ha de ser «imprevisto e irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habría podido preverlo y resistirlo. Se requiere una imposibilidad absoluta (1). Una simple dificultad (2) o una imposibilidad relativa, personal al agente (3), no bastan; la culpa se aprecia in abstracto. Un hecho que se hubiera podido prever y evitar con mayor diligencia o a costa de un mayor esfuerzo o sacrificio no es caso fortuito; un hombre prudente lo habría previsto y evitado. Esto es suficiente para privarlo de ese carácter.*

*La determinación de si un suceso constituye o no caso fortuito depende, pues, de su naturaleza y de las circunstancias.*

*(...) Para que el caso fortuito o la fuerza mayor exima de responsabilidad, es menester que sea la causa única del daño. Si el caso fortuito sobreviene por culpa del agente, si éste lo provocó o contribuyó a producirlo, sea por acción o por omisión - como si estando obligado a tomar ciertas medidas que lo habrían evitado, no las tomó, - su responsabilidad subsiste íntegramente».*

Para la Sala, el supuesto aducido por la demandada no tiene la entidad de constituir causal eximente de responsabilidad, porque además de la prueba del hurto se requería la demostración de haberse adoptado por el porteador todas las medidas razonables para la protección, vigilancia y custodia de la carga. La presunción de culpa que recae sobre quien ha incumplido el contrato de transporte no se destruye por la simple acreditación de la causa del incumplimiento cuando ese hecho es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. El hurto, por ejemplo, es un suceso que es previsible y se puede evitar tomando las precauciones que indiquen la naturaleza de las cosas, por lo que el ilícito por sí solo no constituye caso fortuito sino probándose que a pesar de aquellas previsiones fue imposible eludirlo. (Omití las notas al pie de página de la sentencia.)

Por último, señaló:

*En referencia a la relación culpa – fuerza mayor, esta Corporación señaló que «si bien es cierto que una de las características de la fuerza mayor es la de que no puede concurrir con la culpa del demandado, no lo es menos que ese principio se refiere a aquella culpa sin la cual no se habría producido el perjuicio, o por mejor decirlo, a una actividad que haya tenido incidencia en la realización del daño y no por consiguiente a la que resulta inocua; y ello se muestra evidente, como quiera que si el actuar del demandado es totalmente indiferente en cuanto a un determinado acontecer, inútil será para esos efectos preguntar por él y, por tanto, calificarlo o no de culposos» (CSJ SC, 27 Feb. 1998).*

En esta sentencia, como en la primera que se reseñó, se evidencia la correlación entre la exclusividad de la causa extraña, con su imprevisibilidad e irresistibilidad. La decisión permite afirmar que, ante la concurrencia del hecho u omisión del demandado y el hecho del tercero, para que este último sea considerado la causa jurídicamente relevante del daño, es necesario que se demuestre que fue un imprevisto que el demandado no pudo resistir. De no ser así, ambos hechos serán considerados causas jurídicamente relevantes del daño y el demandado será condenado a indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima.

No se puede pasar por alto que la situación que se presenta en este caso resulta diferente a las demás, dado que, como se está ante un régimen de presunción de culpa, parecería ser que de lo que se trata es de desvirtuar el hecho u omisión presunto y que, por lo tanto, no es responsable. Esto difiere sustancialmente de los otros casos, pues en ellos no se pone en duda que el hecho del demandado ocurrió y que fue causa del daño, sino que se afirma que a pesar de esto no hay responsabilidad porque hubo de por medio una causa extraña que impide la atribución de responsabilidad.

### Conclusiones del primer eje temático

Las sentencias analizadas en el primer eje temático, a pesar de enfrentar a la Corte a casos en los cuales debía definir entre una serie de causas concurrentes cuál era la jurídicamente relevante, no establecen explícitamente cuáles son las reglas con base en las cuales se deben resolver. Sin embargo, resulta posible extraer las siguientes reglas:

El sujeto que haya causado un daño con un hecho u omisión que típicamente da lugar a su responsabilidad, no será responsable si el daño también fue causado por un hecho ilícito de un tercero que, respecto del sujeto demandado, pueda considerarse como un imprevisto que no se pudo resistir. Sin embargo, aún en estos casos habrá responsabilidad civil si el daño es una consecuencia previsible y resistible de un riesgo creado por el demandado a pesar de que su creación no era necesaria para la ejecución de la actividad que lo creó.

Esta regla, como lo he indicado, parece comulgar con el criterio de la imputación objetiva denominado “prohibición de regreso”, también presente como complemento del test del alcance del riesgo utilizado en el *Restatement* norteamericano.

### **(b) Sentencias en las que concurrió la culpa del demandado con la culpa de la víctima**

El segundo eje temático de sentencias relevantes es el de sentencias que abordaron casos en los cuales el daño fue producto tanto de la culpa del demandado como de la culpa de la víctima. Estos, como se verá, son el tipo de hechos que con mayor frecuencia analizó la Corte entre 2015 y 2018. En esta sección las sentencias se analizarán en orden cronológico en la medida en que las primeras cinco son casos de personas que se electrocutan con las redes de transmisión de energía, mientras que la última es un caso de un accidente automovilístico. La exposición cronológica permitirá mostrar cómo la Corte no fue consistente en casos de gran similitud fáctica al momento de resolver el problema de concurrencia de causas.

#### Sentencia de 13/08/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC10808-2015

Durante unas vacaciones, el patrullero Yovanny Melo Correa murió al ser electrocutado al agarrar un cable de alta tensión cuando subió al techo de la casa de su padre para arreglar una gotera. Los cables eran operados por Electricaribe y no guardaban la distancia mínima exigida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. A raíz de esto el padre y otros familiares del difunto demandaron a Electricaribe, pretendiendo que se declarara su responsabilidad civil por la muerte. Electricaribe se opuso a la demanda alegando “rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima” y “hecho de un tercero”. El Tribunal Superior de Santa Marta condenó al demandado al considerar que no había lugar a que prosperara la excepción de culpa de la víctima pues de no haber estado instalados los cables donde lo estaban, no se habría presentado el daño, y que la conducta de la víctima no fue influyente, ni decisiva. Electricaribe, insatisfecho, demandó en casación considerando que el Tribunal valoró inadecuadamente las pruebas al no dar por probada la culpa del demandante, estándola.

La Corte descartó los cargos por considerarlos mal enfocados. Sin embargo, son de interés las reflexiones del Tribunal que se exponen en la sentencia de casación, así como algunas consideraciones de paso de la Corte. Resalto las siguientes reflexiones del Tribunal citadas por la Corte:

Con esa evidencia, aún aceptándose en gracia de discusión que Melo Correa se asió al alambrado, no podría configurarse el elemento extraño alegado, toda vez que todo se suscitó por la indebida “alineación” de las redes, pues, de no haber estado allí,

*“no habrían generado el resultado funesto cuando la víctima se encontraba en el techo para desarrollar la noble tarea de detectar la gotera que afectaba la casa en la que vivía su anciano padre, actitud que puede asumir cualquier ser humano ante una similar situación, y que en manera alguna puede catalogarse como imprudente, menos aún si quien desarrolla esa tarea era un patrullero antinarcóticos de la Policía Nacional, joven aún, quien, por tanto, dado su oficio, debía tener destrezas para desplazarse en las alturas”.*

...

*“no es la imprudencia de la víctima la detonante del insuceso, ni siquiera proporcionalmente [...] porque pese a su presencia en el techo para arreglar la gotera, el riesgo se materializó, itérase, por las redes energizantes indebidamente situadas; el comportamiento del señor Melo Correa no fue, pues, influyente o decisivo en semejante resultado”.*

Estos apartes dan la idea de que el Tribunal considera que, si un hecho del demandado es una de las causas de un daño (en sentido natural), entonces no puede haber causa extraña. Parece pasar por alto la posibilidad de que hayan concurrido causas y que esto implica un análisis de selección de causas jurídicamente relevantes para poder atribuir responsabilidad. Pero a su vez, el Tribunal afirma que el hecho de la víctima no fue “detonante” del daño, que no fue influyente ni decisivo, por lo cual, aunque el análisis se presenta en términos de causalidad, se debe estar refiriendo a esta como una cuestión de atribución, toda vez que sin la conducta de la víctima no se hubiese presentado el daño.

Ahora, si bien la razón por la cual el Tribunal optó por considerar que el hecho de la víctima no era una causa jurídicamente relevante era que este no era constitutivo de culpa, el que en algunos apartes se refiera a la imprudencia de la víctima, no permite concluir que esta efectivamente haya sido la razón y dificulta identificar cómo escogió entre las dos causas del daño aquella a la que se debía imputar responsabilidad civil.

Por su parte, la Corte en sus consideraciones iniciales refiere jurisprudencia previa sobre la culpa de la víctima y la concurrencia de esta con actividades peligrosas:

En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que

*“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que*

*“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).*

La sentencia referida habla en términos de causalidad, pero no puede estarse refiriendo a esta como una cuestión fáctica, sino como una cuestión jurídica consistente en atribuir responsabilidad a una de las varias causas del mismo, en la medida en que si el hecho del demandado no fue causa fáctica del daño, ni siquiera es necesario adentrarse en el análisis de causas extrañas.

Más adelante cita la Corte:

En ese contexto, ha precisado también que la ponderación fáctica sobre la causa del daño se debe realizar a través de un minucioso o detallado análisis de los comportamientos de cada uno de los partícipes en el hecho, máxime si se está frente a una actividad peligrosa.

En efecto, en sentencia CSJ de 9 de julio de 2007, Rad. 2001-00055-01, dijo la Sala que

*“[E]n el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima,*

*deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí’ (sentencia 102 de 25 de noviembre de 1999, exp.#5173)”.*

Es bastante llamativa la sentencia transcrita por la Corte. En esta, si bien reconoce que existe el problema de concurrencia de causas, la Corte es bastante crítica en la forma en que se debe resolver pues señala que se debe identificar la “influencia en la ocurrencia del daño” o “establecer con exactitud la injerencia... en la producción del daño” lo cual da la impresión de que se tratara de una cuestión fáctica y no normativa, esto es, como si las ciencias naturales permitieran atribuir porcentajes de causación a cada uno de los hechos sin los cuales un daño no se habría producido y que, por lo tanto, no fuese necesario establecer reglas para seleccionar entre las múltiples causas de un daño, aquellas jurídicamente relevantes.

En la medida en que las ciencias naturales no ofrecen una solución de este tipo, esta sentencia no permite entrever reglas para dicho proceso de selección de causas. La decisión, lamentablemente, mantiene en el plano de lo fáctico, lo que debe estar en el plano de lo normativo.

#### Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016

El daño que en esta sentencia ocupó a la Corte, ocurrió cuando un joven intentó bajar un tubo metálico que soportaba una cortina por la ventana del tercer piso de la casa de su padre. Mientras bajaba el tubo se produjo una fuerte descarga eléctrica, como consecuencia del arco voltaico que se generó entre dicho objeto y un cable para la conducción de energía que se encontraba en el exterior, lo cual le causó al joven graves quemaduras en sus extremidades superiores y que luego provocaron la amputación de su mano derecha a la altura del antebrazo y serias lesiones en la otra. La casa estaba más cerca de lo permitido de las redes eléctricas pues para el momento en que se instalaron las redes la casa tenía un piso

y luego fueron construidos por el padre del joven algunos pisos adicionales que resultaron más cercanos aún a las redes de lo permitido. A su vez, después de estas construcciones se modificó la reglamentación sobre la cercanía de redes eléctricas aumentando la distancia que debía existir entre estas y las edificaciones. Dichas redes le pertenecían a Codensa.

A raíz de esto, el menor y su familia demandaron a Codensa, pretendiendo que fuese declarada civilmente responsable por las lesiones sufridas por él. Codensa se opuso a las pretensiones alegando, entre otras, culpa de la víctima, culpa de un tercero, caso fortuito y concurrencia de culpas. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones. El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia y exoneró de responsabilidad a la demandada porque consideró que

[Si bien] no existe duda de que la descarga eléctrica recibida por Fabián Carrillo Molina el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, generada desde un cable de conducción de energía perteneciente a Codensa S.A. E.S.P., constituyó la fuente exclusiva del daño causado... las lesiones personales sufridas por el joven Fabián Carrillo Molina a causa de la descarga proveniente de las cuerdas del sistema eléctrico de CODENSA S.A., no le son imputables [a ésta], al existir ruptura de[1] (...) nexo causal.

Arribó a esta conclusión porque, a pesar de que las redes se encontraban más cerca de la vivienda de lo permitido,

[L]a instalación de las redes eléctricas fue anterior al levantamiento de la vivienda, informando que (...) se hallaba[n] a una distancia de 4.35 de [su] primera planta (...), cumpliendo así la entidad demandada con la distancia que para ese entonces exigía la LA 007 de 2.3 y así mismo, la RETIE que oscila entre 1.y (sic) y 2.8 (f. 51 C. 3), circunstancia que, sin lugar a dudas, trasladó la responsabilidad de conservar las distancias exigidas sobre los propietarios de la vivienda.

Por lo cual sentenció que

[L]a disminución paulatina de la distancia entre el inmueble de propiedad de los demandantes y las redes de distribución de energía eléctrica no se debe atribuir a Codensa S.A., arribando a la conclusión de que las obras emprendidas por los demandantes, fueron la causa determinante para que la exposición al riesgo aumentara de manera significativa.

El Tribunal también analizó si se estaba ante una situación de culpa exclusiva de la víctima o en el escenario de la concurrencia de culpas. Al respecto consideró que

[E]l accidente ocurrió por una invasión de la distancia mínima contemplada en las normas reglamentarias, a un sitio al que no es posible acceder de manera directa, por

parte del joven Fabián Carrillo Molina, dada la distancia existente entre las cuerdas de conducción de energía, hecho por demás atribuible a la víctima. (...). Así mismo, el contacto con las cuerdas de conducción de energía eléctrica, tampoco obedeció a un acontecer fortuito que hubiera colocado a la víctima en condiciones de indefensión o que la hubiera abocado indefectiblemente a sufrir las nefastas consecuencias del accidente. Por el contrario, fue la conducta descuidada del joven la que provocó la descarga cuando hizo contacto con un tubo metálico que, como no podía ser desconocido por un bachiller, constituía un conductor ideal de energía.

Por esto concluyó que

[A] la demandada no se le puede endilgar responsabilidad por no haber adoptado las medidas que, en abstracto, hubieran podido tomarse para evitar el accidente puesto que, su conducta, no resultó omisiva en tanto que las cuerdas no estaban expuestas al público de manera abierta porque, para arribar a ellas, era preciso traspasar la distancia de protección exigida por las normas reglamentarias, con un objeto que, además, resultara eficiente como conductor de energía, cuadro fáctico en el que [aquella] (...) no tuvo ninguna participación, lo que lleva a concluir que no hubo ‘abstención en la acción’ que se presenta ‘cuando el autor del perjuicio, al entregarse a una actividad particular, se abstiene de adoptar todas las precauciones que serían necesarias para que esa actividad no causara daño a los demás’. (...) De acuerdo con lo expuesto, no se puede afirmar que la sociedad demandada hubiera sido la causante del daño derivado del accidente, puesto que, su conducta, extraída de las condiciones objetivas planteadas, no admite enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad.

La transcripción extensa de los razonamientos del Tribunal muestra cómo en ocasiones los jueces aún utilizan el lenguaje de la causalidad independientemente de que se estén analizando los aspectos fácticos del caso o que se esté en la etapa de atribución o imputación de responsabilidad. Así, el Tribunal concluye que Codensa no fue responsable porque “no causó” el daño, pero, más que estarse refiriendo a que no fue causa material de este (lo cual no parece estar en discusión porque fueron sus redes las que generaron la descarga eléctrica), parece estar afirmando que no es responsable porque el hecho reprochable es la conducta de la víctima, a la cual denomina la causa del daño.

La sentencia fue demandada en casación alegando que el Tribunal había apreciado de forma inadecuada las pruebas al concluir que las redes de energía originalmente habían cumplido los requerimientos técnicos. La Corte casó la sentencia porque concluyó que las pruebas evidenciaban que desde un principio había incumplimiento en la instalación de las redes.

La Corte debió escoger entonces, entre las múltiples causas del daño, la jurídicamente relevante. Para esto, en primer lugar, descartó que el hecho del constructor (que era el padre de la víctima directa y uno de los demandantes) pudiera considerarse como un comportamiento determinante de la producción del daño porque si las redes hubiesen sido instaladas con la distancia adecuada, el daño no se habría presentado aún a pesar de que la construcción no cumplía con las normas correspondientes.

Al analizar el hecho de la víctima (el menor que sacó el tubo por la ventana), la Corte indicó:

[L]a conducta asumida por la propia víctima fue imprudente y, por lo mismo, constitutiva, en sentido jurídico, de culpa, pues un hombre prudente colocado en las mismas circunstancias en las que se encontró el joven Carrillo Molina, de seguro, no habría procedido en igual forma, sino que hubiese optado por realizar el traslado del tubo por dentro de la casa.

6.2.3. Pese a lo anterior, la culpabilidad atribuida a Fabián, en sí misma considerada, no denota que su proceder, hubiese provocado la electrocución que él experimentó.

El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.

La Corte concluye que la causa del daño jurídicamente relevante fue el que las redes no estuviesen instaladas de acuerdo con las normas, porque de haber sido bien instaladas, no se habría producido la electrocución, incluso a pesar del obrar imprudente del menor:

6.2.6. Nítido resulta, pues, que la circunstancia determinante del accidente de que se trata, fue el hecho de que las redes eléctricas no se encontraban instaladas con sujeción a las normas técnicas, en particular, a las distancias de seguridad mínimas, pues si así hubiese acontecido, con todo y el proceder imprudente de Fabián Carrillo Molina, no se habría producido su electrocución.

Como se ve, la Corte habla de identificar la causa determinante o directa del daño, pero su análisis no permite saber con certeza cómo se identifica dicha causa, es más, ni siquiera permite saber si la Corte considera que se trata de una cuestión fáctica o jurídica. Y la regla con la que define el asunto (una especie de aplicación del criterio *sine qua non*) es confusa, pues conlleva a dos problemas: por un lado no constituye una verdadera regla de selección

de causas, dado que el hecho del demandado en esta etapa del análisis siempre sería causa; y por otro lado, la Corte no parece caer en cuenta que lo que afirma respecto del hecho del demandado también podría decirse de las otras causas, esto es, que también son hechos sin los cuales no se habría presentado el daño, ya que incluso estando mal instaladas las redes, el accidente no se habría producido si el constructor no hubiese edificado los pisos adicionales o si la víctima no hubiese ejecutado su conducta imprudente. Por lo tanto, la Corte parece haber pasado completamente por alto el problema al que se enfrentaba y, como en la sentencia anterior, no ofreció ninguna regla que permitiera resolverlo.

Sentencia de 24/10/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17261-2017

La similitud de este caso con el anterior es sorprendente. Cuando Esteban de Jesús Ávila Martínez intentaba coger unos cocos con una vara que tenía un gancho en la punta, recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte. La descarga se originó porque la palmera en la que estaban los cocos hacía contacto directo con un cable de luz que se encontraba en mal estado y le faltaba mantenimiento, cuestión que había sido puesta en conocimiento de Electricaribe por la comunidad.

A raíz de esto los familiares del difunto demandaron a Electricaribe pretendiendo que fuese declarada civilmente responsable por la muerte, a lo cual esta se opuso alegando, entre otras, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima y ausencia de nexo causal. El juez de primera instancia negó las pretensiones al encontrar probada la excepción de hecho de la víctima. El Tribunal Superior de Montería revocó la sentencia y declaró que

[E]n el presente caso existió compensación de culpas entre la víctima y la empresa accionada, por lo cual se condena a esta última al pago de un quantum indemnizatorio equivalente al 50%, y se declara probada parcialmente la excepción de rompimiento del nexo causal por el hecho propio o hecho de la víctima propuesta por el entidad demandada.

El Tribunal soportó su decisión señalando que el daño no se hubiera presentado de no haber sido por la conducta imprudente de la víctima sumada a la falta de mantenimiento de la demandada y que, por lo tanto:

[E]xiste una culpa concurrente entre la víctima[,] quien se expuso imprudentemente al riesgo[,] y (...) la accionada[,] quien tiene a su cargo el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de energía eléctrica(...)

[E]l quantum indemnizatorio por el cual habr[á] que condenar a Electrocosta S.A. E.S.P., hoy Electricaribe S.A. E.S.P., es de un 50%, pues en el suceso deprecado fue determinante tanto la conducta de la víctima, que se expuso imprudentemente al riesgo,

al tumbar unos cocos, sin medidas de protección, como la conducta de la accionada[,] quien omitió hacerle mantenimiento a los cables y redes de energía (transcripción hecha por la Corte de lo dicho por el Tribunal.)

Los razonamientos del Tribunal evidencian que para este resultaba relevante, primero, analizar la causalidad desde un punto de vista fáctico (para lo cual utilizó el examen *sine qua non*) y luego, le importaba que el comportamiento fuese reprochable, lo cual parece indicar que, de no haberlo sido, a pesar de ser causas fácticas, no habría considerado que el daño le sería imputable al demandado o a la víctima. La regla que se extrae de la decisión del Tribunal es sencilla: cuando concurre una culpa del demandado con una culpa de la víctima, ambas causas son jurídicamente relevantes y se debe reducir la indemnización en la mitad.

Sin embargo, insatisfechas, ambas partes demandaron en casación. Por un lado, los demandantes, indicaron que “la causa adecuada, eficiente, exclusiva y única del accidente” fue el contacto de la palmera con los cables en mal estado, cuestión desconocida por la víctima por lo que su conducta “no tuvo la menor injerencia en el accidente”; mientras que Electricaribe señaló que el verdadero y único móvil del daño (“la única causa de la electrocución”) fue la conducta imprudente de la víctima.

La Corte no casó la sentencia, pues concluyó que el Tribunal había apreciado adecuadamente las pruebas. Sin embargo, tal vez previendo las críticas que le podrían llover por resolver este caso de forma tan diferente al anterior, a pesar de sus similitudes fácticas, la Corte señaló lo siguiente:

7. En atención al deber que tiene la Corte de “unificar la jurisprudencia nacional”, según el expreso mandato del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, es del caso clarificar que en el presente caso, a diferencia de lo decidido en otro, que en lo fáctico se parece a éste (sentencia SC-18146 del 15 de diciembre de 2016, Radicación n.º 2009-00282-01 [esto es, la sentencia recién reseñada]), se encuentra razonable la compensación de culpas aplicada por el Tribunal, puesto que tanto el proceder imprudente de la víctima, como la omisión culpable en que incurrió la demandada, según viene de analizarse, fueron causas eficientes del resultado dañoso, esto es, de la electrocución y muerte del señor Esteban de Jesús Ávila Martínez, compañero permanente, padre, hijo y hermano de los promotores del litigio.

En cambio, en el asunto definido con la memorada sentencia, la comprobada actuación descuidada del lesionado, no fue un factor determinante del accidente que sufrió, en tanto que el motivo exclusivo de ese suceso correspondió al hecho de que el cableado eléctrico del que provino la descarga que lo afectó, no se encontraba a las distancias mínimas de seguridad tanto en el plano vertical como en el horizontal, por

lo que en tal controversia, como lo definió la Sala en la sentencia sustitutiva que dictó, no había lugar a aplicar el mandato del artículo 2357 del Código Civil.

Como se ve, para la Corte este caso es diferente del anterior dado que en este nuevo caso hay lugar a la reducción porque la conducta de la víctima y del demandado fueron causas eficientes del daño, mientras que en el caso anterior el actuar de la víctima no fue un factor determinante del accidente. Sin embargo, brilla por su ausencia la forma en la que la Corte arribó a dichas conclusiones. La cuestión, insisto, no es una fáctica, pues todos los hechos analizados fueron condiciones *sine qua non* del daño, por lo cual, a lo que se enfrentaba la Corte, era a indicar cómo se elegían aquellas condiciones jurídicamente relevantes y frente a esto guardó absoluto silencio.

Queda, por lo menos, la regla que se extrae de la decisión del Tribunal: cuando concurre una culpa del demandado con una culpa de la víctima, ambas causas son jurídicamente relevantes y se debe reducir la indemnización en la mitad.

#### Sentencia de 01/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC20185-2017

Nuevamente la Corte se enfrentó a una electrocución. Como en las últimas sentencias, sucedió que un señor falleció cuando recibió una descarga eléctrica mientras arreglaba unos canales de agua en la terraza de la casa de su vecino. La descarga ocurrió al ser “energizado por los cables de alta tensión de propiedad de la Empresa Codensa S.A., que pasaban muy cerca de la casa, atrayéndolo, y cayendo del cuarto piso a la vía pública”. El transformador y cables que causaron el accidente habían sido instalados a menos de 50 metros de la casa. El difunto no estaba utilizando implementos de seguridad para el trabajo en alturas.

A raíz de esto, los familiares del difunto demandaron a Codensa pretendiendo que fuese declarada civilmente responsable por la muerte. Codensa se opuso a las pretensiones alegando culpa de la víctima, culpa de un tercero y ausencia de nexo causal. En la respuesta a los hechos aceptó que la electrocución había producido la caída, pero que aquella se había dado por la culpa de la víctima. El juez de primera instancia negó las pretensiones porque no encontró probado el nexo de causalidad y sí encontró probada la culpa de la víctima. El Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión y accedió a las pretensiones, pero acogió la excepción de concurrencia de culpas, por lo cual redujo la indemnización en un 20%, pero sin indicar el porqué del porcentaje. Codensa demandó en casación al considerar que se dio por demostrado, sin estarlo, el nexo de causalidad, y que, de haber muerto por electrocución, esta se produjo exclusivamente por la culpa del difunto, lo cual implicaba que “el comportamiento de Codensa carece de relevancia causal” o que tuvo más relevancia de la que le atribuyó el Tribunal.

La Corte no casó la sentencia. A lo largo del análisis de estos cargos, se ve que el Tribunal y la Corte (e incluso el demandante en casación) se refieren a la cuestión como si se tratase de un debate sobre los hechos, pues utilizan expresiones tales como causa decisiva, causa exclusiva, causa altamente determinante, incidencia causal definitiva, mayor incidencia causal, e intensidad superior en la producción del resultado, y da la impresión que consideraran que esta incidencia causal se pudiese determinar con base en leyes de la naturaleza.

Particularmente en el último cargo se analizaba si el Tribunal había errado en la asignación del porcentaje de la indemnización que se debía reducir. Al respecto señaló la Corte:

1. Es verdad que el juzgador de segunda instancia no explicitó las razones con base en las cuales concluyó que, debido a la concurrencia de culpas que halló acreditada en el proceso, la reducción de la condena que impuso a la demandada debía limitarse al 20%.
2. No obstante lo anterior, de esa decisión, en sí misma considerada, se infiere que ello obedeció a que estimó que la culpa que estableció en contra de la demandada, fue mayormente significativa en la producción de resultado final, es decir, en ocasionar la muerte de la víctima, o como se afirma también, que la conducta culposa de la empresa tuvo una mayor incidencia causal, la cual, si bien no puede medirse de manera exacta por el fallador, sí puede inferirse de las pruebas presentadas y tasarse por esa inferencia.
3. Así las cosas, es evidente la deficiente formulación del cargo ahora auscultado, pues para resquebrajar esa conclusión del Tribunal, no bastaba demostrar la magnitud de la culpa concurrente de la propia víctima, sino, lo que es bien distinto, acreditar que ella determinó la producción del daño cuya reparación se solicitó, en proporción igual o superior a la culpa atribuida a la demandada, labor que omitió por completo efectuar el censor. No se demostró fehacientemente que la incidencia del obrar culposo de la víctima pudiera ser igual o mayor al descuido de la empresa de energía.
4. Desde otra perspectiva se encuentra que si, como lo dijo el ad quem, sin objeción del recurrente, era deber de la aquí demandada conservar las líneas de conducción eléctrica en condiciones normales, entre otras, respetando las distancias mínimas de seguridad correspondientes; y que ella, por la actividad a la que se dedica, distribuir y comercializar energía eléctrica, según reza el certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, militante en los folios 2 a 10 del cuaderno principal, califica como una profesional experta en ese campo, no encuentra la Corte que el citado sentenciador hubiese incurrido en un error de hecho y, mucho menos, en uno mayúsculo, cuando coligió que la culpa que le atribuyó a la accionada, tuvo una intensidad superior en la producción del resultado dañoso final que la culpa de la propia víctima.

Es que, mirados los hechos, conforme los estableció el ad quem, cabe afirmar que si la línea de media tensión que pasaba en proximidades del inmueble donde ocurrió el accidente, hubiese estado a la distancia reglamentaria para entonces, 2.30 metros, según el RETIE, el accidente no habría acontecido, pese a la conducta descuidada de Cárdenas Solórzano, al ascender al cuarto piso de la edificación con herramientas metálicas y sin adoptar medidas de protección, pues en ese supuesto, él no habría podido hacer contacto directo con el cable conductor de la energía, ni se habría producido un “arco voltaico”, toda vez que, según lo predicó y defendió el propio recurrente en la demanda de casación, este fenómeno exigía que la persona o el elemento conductor se acercara a menos de 18 centímetros de la red.

5. En suma, se tiene que la asignación, por parte del ad quem, de una responsabilidad superior en la producción del resultado dañoso a la demandada, no comporta la comisión del yerro fáctico que se le enrostró.

Como lo pone de manifiesto el aparte transcrito, la Corte parece creer que la solución a la concurrencia de causas consiste en determinar la incidencia causal de los eventos. El cómo se determina dicha incidencia permanece en el más absoluto misterio, pues la corporación no da ninguna pista sobre cómo llevar a cabo el proceso. La Corte no indica si se trata de una cuestión de hecho o de derecho, pero el tipo de cargo en casación y el lenguaje es más propio del primer tipo de problemas que del segundo, como si hubiese fórmulas matemáticas que permitieran asignar porcentajes de incidencia causal a los hechos sin los cuales no se hubiese presentado el daño.

Dicha creencia evita que la Corte asuma la tarea de sentar criterios jurídicos con base en los cuales determinar qué causas tienen mayor importancia en el juicio de responsabilidad civil. A su vez, la inexistencia de reglas de la física que permitan fijar qué tan determinante fue cada causa del daño implica que la Corte le está exigiendo al casacionista una prueba inexistente. Si la Corte no acepta que no se trata de una cuestión de hecho y no define los criterios normativos para resolver estos casos, los casacionistas seguirán en un limbo en el cual se les pide pruebas inexistentes para que se pueda entrar a casar las determinaciones de los tribunales respecto a la asignación de relevancia jurídica.

Esta sentencia, por lo tanto, tampoco permite extraer criterios para seleccionar, entre las causas concurrentes de un daño, aquellas jurídicamente relevantes. Lo único que permite entrever es que, en ocasiones, cuando tanto la conducta del demandante como la del demandado son culpas sin las cuales no se habría producido el daño, estas conductas serán relevantes en la determinación de la proporción del daño que deberá indemnizar el demandado.

Sentencia de 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC002-2018

Entre 2015 y 2018 la Corte analizó un caso más producto de una electrocución. En esta ocasión sucedió que mientras que un señor intentaba subir un marco metálico de una ventana para ser instalado en la fachada del tercer piso de donde vivía, hizo contacto con los cables de la red de energía, sufriendo una descarga eléctrica que ocasionó su muerte. Los cables no tenían el recubrimiento requerido por los reglamentos correspondientes, ni guardaban la distancia debida respecto de la vivienda. A su vez, la casa había sido construida sin los permisos correspondientes y le habían sido efectuadas unas remodelaciones, también sin licencia, que la acercaban a la red eléctrica. Por último, las labores con el marco no se estaban efectuando en cumplimiento de las normas de construcción.

A raíz de estos hechos los familiares del difunto demandaron a Codensa pretendiendo que fuese declarada civilmente responsable por la muerte, a lo cual Codensa se opuso alegando, entre otras, la culpa de la víctima. El juez de primera instancia denegó las pretensiones al considerar que se configura la excepción de un hecho de un tercero. El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia y condenó a Codensa como civilmente responsable por la muerte. Al respecto indicó, primero, que lo que había sido considerado como hecho de un tercero por el juez de primera instancia no podía ser tal, pues se refería a un hecho de los demandantes, y que en todo caso tampoco se configuraba la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad pues, como lo reseñó la Corte, el Tribunal consideró que

[E]l hecho de que la víctima se electrocutara por estar maniobrando unos instrumentos metálicos no es razón suficiente para atribuirle el resultado dañoso a su propia negligencia, porque el factor decisivo del accidente fue la violación de reglamentos de la demandada y no la conducta del occiso, quien no realizaba ninguna labor relacionada con la manipulación de las redes eléctricas y no habría sufrido la descarga de no haber sido por el descuido de la empresa Codensa.

Si bien es cierto que la vivienda de la víctima no cumplió con las normas de construcción al acercar el segundo y tercer piso al cableado eléctrico público, el punto que el Tribunal encontró relevante fue que, desde antes, sin intervención alguna de los demandantes, ya existía el riesgo de contacto eléctrico. Luego, *«mal podría sostenerse que en la producción del resultado intervino el señor Umbarila, si desde antes estaba expuesto al contacto con las redes, por virtud de su cercanía con el inmueble»*.

De manera similar a las sentencias anteriores, el Tribunal no parece explicar o explicitar cómo se elige entre las diferentes causas del daño la que debe considerarse jurídicamente relevante (a lo cual denomina como factor decisivo), pues en gran medida se limita a indicar que, sin la culpa del demandado, no se habría presentado el daño, pero no analiza

que sin la del demandante, tampoco. Sin embargo, el párrafo final transcrito parece establecer que considera a aquella como la causa jurídicamente relevante en la medida en que creó el riesgo.

Insatisfecho con la decisión, Codensa demandó en casación, entre otros motivos, porque consideró que la causa del accidente fue la conducta de la víctima.

La Corte no casó la sentencia. En su análisis, a diferencia de las decisiones ya reseñadas, sí procuró establecer criterios para elegir entre las causas concurrentes la jurídicamente relevante. Así, respecto de la culpa de la víctima, indicó que para que pueda exonerar de responsabilidad o para que dé lugar a la reducción de la indemnización se debe analizar si el riesgo fue creado por la víctima o si esta se expuso a un riesgo creado por un tercero. Para esto introduce una distinción entre riesgo y peligro:

Para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre, es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas.

(...)

Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. En la medida que las consecuencias lesivas dependen de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. *«Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».*

El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles.

*«Por prevención debe entenderse aquí, en general, una preparación contra daños futuros no seguros, buscando ya sea que la probabilidad de que tengan lugar disminuya, o que las dimensiones del daño se reduzcan. La prevención se puede practicar, entonces, tanto ante el peligro como ante el riesgo. Puede también ocurrir*

*que tomemos precauciones con relación a peligros que no pueden atribuirse a decisiones propias».* (Omití las notas al pie de página de la sentencia.)

Con base en la distinción entre riesgo y peligro la Corte determina lo siguiente:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).

De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones *sine qua non* que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañosas, porque para poder imponer al demandado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única “cadena causal” en la que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada y cada uno *aporta su porcentaje de causa*, sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, el agente y la víctima. (Omití las notas al pie de página de la sentencia.)

La sentencia plantea entonces una postura novedosa: apartándose de análisis tradicionales, indica que se debe distinguir entre riesgo y peligro. El primero es el creado por el sujeto, el segundo es el creado por otro. En materia de culpa de la víctima, esta exonerará de responsabilidad si la víctima creó el riesgo y dará lugar a la reducción de la indemnización si se expuso imprudentemente al peligro creado por el demandado.

Al momento de resolver el caso concreto y procurar aplicar los planteamientos recién transcritos, la Corte separó el análisis alrededor de las dos conductas invocadas como culpas de la víctima: las reformas sin licencia hechas al edificio que lo acercaron más a las redes eléctricas, y el acto de sacar el marco metálico por el balcón.

Frente a la primera de estas indicó:

[E]s completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla

sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

Así, frente a esta primera conducta, la Corte ni siquiera se adentra en la distinción riesgo-peligro pues concluye que como las contravenciones de la víctima vulneraron normas que no estaban predisuestas para evitar el tipo de evento que dio lugar al daño, no resultaban ser una causa jurídicamente relevante de este. Por lo tanto, en vez de aplicar los criterios que acababa de referir, lo que la Corte hace es introducir uno de los criterios presentes tanto en el *Restatement*, como en la doctrina de imputación objetiva y en los PETL. Se trata del criterio del alcance del riesgo o del fin de protección de la norma según el cual la responsabilidad de un agente –en este caso de una víctima– está limitada a aquellos daños que resulten de los riesgos que hacen que su conducta constituya un hecho reprochable y que, por lo tanto, impide la atribución de responsabilidad cuando el comportamiento ilícito vulneró una norma que no tenía como finalidad proteger el bien jurídico lesionado.

Esto resulta novedoso en comparación con las otras sentencias porque explicita la razón por la cual deja de atribuirle responsabilidad a un sujeto por una conducta negligente que tuvo incidencia causal (en sentido material) en la producción del daño.

Frente a la segunda conducta de la víctima señaló:

En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la

terrazza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Por estas precisas razones, no había lugar a la declaración de culpa exclusiva de la víctima ni a la reducción de la indemnización que solicitó la demandada, por lo que la decisión del Tribunal fue acertada y no incurrió en los errores que denunciaron los cargos que se han analizado.

Como se puede ver, la Corte aplicó la distinción entre riesgo y peligro, pues identificó que la electrocución era para la víctima un peligro, toda vez que quien había creado el riesgo era el demandado. Esta conclusión implicaba que no podía haber lugar a una exoneración de responsabilidad por parte de este último. A su vez analizó si la víctima se había expuesto imprudentemente al peligro creado por el demandado, pues esto daría lugar a una reducción de la indemnización, y concluyó que la conducta de la víctima no era constitutiva de culpa pues el daño que sufrió le era imprevisible<sup>52</sup>. Por lo tanto, el demandado debería indemnizar la totalidad de los perjuicios<sup>53</sup>.

Como se ve, esta sentencia, a diferencia de las cuatro anteriores, sí establece reglas para elegir las causas jurídicamente relevantes en casos de concurrencia de culpa del demandado y culpa (o incluso hechos) de la víctima. Estas reglas se pueden resumir así:

---

<sup>52</sup> Esta determinación no fue pacífica al interior de la Sala Civil, pues el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona manifestó en su salvamento de voto que en su parecer la conducta de la víctima sí era constitutiva de culpa, incluso consideró que la culpa en la construcción sí era relevante y que de hecho estas conductas de la víctima deben considerarse la causa exclusiva del daño. En su salvamento no fue claro sobre cómo se eligen las causas jurídicamente relevantes del daño, pero da a entender que el hecho que los cables llevaran tiempo en su posición y estado sin causar daño y que este solo ocurriera después de las conductas de la víctima da mayor relevancia jurídica a estas últimas.

<sup>53</sup> Por último, aunque fue un comentario de paso de la Corte, pues los hechos que estaban siendo juzgados no eran de dicha naturaleza, en la sentencia se indicó que:

En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia.

Los daños que sean consecuencia de un hecho típico de un sujeto y de un hecho de la víctima, serán atribuibles a aquel que haya creado el riesgo que dio origen al daño. En aquellos casos en que uno de los involucrados se haya expuesto imprudentemente al peligro creado por el otro, habrá lugar a la reducción de la indemnización.

En todo caso, para que uno de los hechos que haya causado el daño sea jurídicamente relevante, será necesario tener en cuenta el fin de protección de la norma que ha sido violada, de tal manera que no será jurídicamente relevante si el daño causado por la conducta violatoria de una norma no era de aquellos que resultan de los riesgos que hacen que la conducta constituya un hecho reprochable.

Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018

La última sentencia de este eje temático no involucró una electrocución. Se trató de un accidente que ocurrió “en la mañana de un día radiante, en una carretera de doble calzada, amplia, seca, recta, bien señalizada y sin baches, iluminada con el fulgor del sol”, cuando un conductor parqueó su vehículo sobre la vía y la berma de un tramo de la vía Fusagasugá a Bogotá y descendió “de él para verificar el estado del ganado que transportaba”. Al estacionar no encendió luces de parqueo ni dispuso señales reflectivas de peligro. En ese momento fue embestido por una tractomula cuyo conductor había visto al vehículo parqueado, pero había confiado que podía eludirlo. El accidente produjo la amputación de la pierna derecha del conductor embestido, lo que condujo a una pérdida del 30% de la capacidad laboral.

A raíz de esto, demandó al conductor que lo embistió pretendiendo que fuese declarado extracontractualmente responsable por las lesiones sufridas. El demandado se opuso a las pretensiones alegando culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y fuerza mayor o caso fortuito. El juez de primera instancia declaró civilmente responsable al demandado, pero también acogió la excepción de concurrencia de culpas, por lo cual condenó al demandado a pagar el 40% de los perjuicios sufridos. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia, pero modificó el porcentaje de atribución a la culpa de la víctima, reduciéndolo al 50% y por lo tanto aumentando en un 10% la condena del demandado. El Tribunal consideró que había culpa de aquella en la medida en que no cumplió con el Código Nacional de Tránsito al no encender luces de parqueo, ni utilizar señales reflectivas de peligro. El embestido demandó en casación pues consideró que el Tribunal había valorado inadecuadamente algunas pruebas al cuantificar los perjuicios; a su vez, consideró que había valorado como relevante la culpa de la víctima, a pesar de que no había sido determinante en la causación del daño.

La Corte casó parcialmente la sentencia y modificó el porcentaje de la indemnización que debía pagar el demandado, aumentándolo del 50% de los perjuicios al 60% de estos. A pesar de que la sentencia fue proferida tan solo seis meses después del fallo recién analizado, ninguna referencia se hace en ella a él o a los criterios allí sentados para resolver los casos de concurrencia entre hechos del demandado y hechos de la víctima<sup>54</sup>.

Esta nueva sentencia indicó que, para efectos de la exoneración o reducción de responsabilidad por concurrencia de culpas, el factor que se debe tener en cuenta es la incidencia causal de las culpas, en vez de su magnitud. Dice que el análisis que procede es identificar la causa determinante o exclusiva del daño, o, si hay más de una, se debe estimar “el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.” Esto, dice la Corte, se logra con base en criterios objetivos:

[A]l proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

(...)

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*”, y “*relatividad de la peligrosidad*”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) *La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la*

---

<sup>54</sup> Llama la atención que Ariel Salazar Ramírez, quien fue el magistrado ponente de la sentencia anterior, ni firmó la sentencia, ni aclaró o salvo su voto, ni se indica en la sentencia que se haya encontrado ausente de forma justificada.

*responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”. (El resaltado es de la Corte)*

(...)

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del *quantum* resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño. (Omití las notas al pie de página de la sentencia.)

Si bien la Corte no es del todo clara sobre cómo identificar las “causas determinantes”, esto es, cómo se eligen las causas jurídicamente relevantes, pues en ocasiones la terminología que utiliza parecería dar a entender que se trata de una cuestión fáctica y en otras de una cuestión jurídica, al final parece indicar que el criterio radica en identificar la probabilidad que tenía cada conducta de causar el daño, lo cual es el criterio empleado por la doctrina de la causalidad adecuada. La Corte, al igual que esta doctrina, no señala con precisión cómo se determinan las probabilidades a las que se refiere y dentro del proceso no parece haber obrado ninguna prueba sobre las probabilidades que cualesquiera de las conductas involucradas tienen de causar usualmente el tipo de daño acaecido.

A pesar de no contar con esta información, la Corte concluyó que la calificación hecha por el Tribunal era inadecuada, pues consideró que el hecho del demandado había tenido mayor incidencia causal que el de la víctima. El análisis fue el siguiente:

[R]especto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el *a-quo*, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la víctima es menor, correspondiendo al 40%.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios.

En efecto, el aporte del conductor de la tractomula, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de ver detenido el vehículo conducido por Carlos Alirio Méndez Lache, creyó en esquivarlo, hecho que reconoció en su interrogatorio, al afirmar que dicho rodante “(...) *estaba parado invadiendo el carril porque ahí no hay bahía para orillarse (...)*”, situación que comprende, según las reglas de la experiencia, que pudo observarlo inmóvil porque se lo permitían, el segmento plano y largo de la carretera, de aproximadamente 2 km; y la claridad de la mañana soleada, aun cuando aquél, sin utilizar avisos reflectivos, no aparcara sobre la berma.

En otras palabras, el lesionado al haber estacionado e infringido por tal circunstancia las normas de tránsito, no autorizaba al agente por sí, para causarle daño.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque sin lograrlo, culpando al alto flujo vehicular, se confió en rebasar el obstáculo virando al otro costado de la vía, al punto que pudo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión.

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.

Después del recorrido que hace la Corte intentando diferenciar que una cuestión es la culpa y otra es la causalidad, pareciera como que en la definición del caso lo determinante fue identificar la culpa más reprochable, pues brilló por su ausencia una prueba técnica que permitiera evidenciar cuál conducta tenía mayor probabilidad de causar el daño.

Por otro lado, a pesar de lo indicado en la sentencia, las razones por las cuales para tres jueces (el de primera instancia, el Tribunal y la Corte) los mismos hechos dieron lugar a que asignaran porcentajes diferentes de relevancia a la culpa de la víctima, aunque con variaciones minúsculas (60, 50 y 40% respectivamente), siguen resultando misteriosas. En particular es difícil de entender cómo la Corte parece creer que unas causas tienen mayor incidencia fáctica que otras en la producción de un daño.

## Conclusiones del segundo eje temático

Las sentencias analizadas en esta sección son verdaderamente desconcertantes. A pesar de que cinco de ellas versaron sobre supuestos de gran similitud, resulta prácticamente imposible extraer de ellas lineamientos generales y comunes al respecto. En la mayoría de estas sentencias la Corte parece concluir que si el hecho típico del demandado fue *conditio sine qua non* del daño, esto implica automáticamente que es la única causa jurídicamente relevante, lo cual dejaría sin efecto la institución de la causa extraña y conduciría a que nunca una causa concurrente pudiese dar lugar a exoneración de responsabilidad civil.

Por otro lado, en los casos en los que la culpa de la víctima sí dio lugar a la reducción de la indemnización a cargo del demandado, la Corte fue oscura en cuanto a los criterios a tener en cuenta para establecer el porcentaje de reducción al que hay lugar. Solamente la última sentencia permite entrever, aunque con dificultad, que la doctrina de la causalidad adecuada es el método mediante el cual se elige entre las causas del daño, aquellas jurídicamente relevantes. Pero la Corte falla en indicar cómo se determinan las probabilidades que cada conducta tenía de causar el daño (lo cual ha constituido la crítica principal a la doctrina de la causalidad adecuada).

De manera excepcional, la sentencia de 12/01/2018 procura establecer algunos criterios para resolver la cuestión. Estos se pueden resumir así: los daños que sean consecuencia de un hecho típico de un sujeto y de un hecho de la víctima, serán atribuibles a aquel que haya creado el riesgo que dio origen al daño. En aquellos casos en que uno de los involucrados se haya expuesto imprudentemente al peligro creado por el otro, habrá lugar a la reducción de la indemnización. En todo caso, para que uno de los hechos que haya causado el daño sea jurídicamente relevante, será necesario tener en cuenta el fin de protección de la norma que ha sido violada, de tal manera que no será jurídicamente relevante si el daño causado por la conducta violatoria de una norma no era de aquellos que resultan de los riesgos que hacen que la conducta constituya un hecho reprochable.

Lamentablemente, estos criterios fueron ignorados en la siguiente sentencia en la que la Corte se tuvo que ocupar de concurrencia de hechos del demandado y de la víctima.

Por lo tanto, a diferencia del primer eje temático, del cual fue posible extraer algunas reglas comunes tendientes a la selección de causas jurídicamente relevantes, en este no resulta posible decir nada distinto a que, en ocasiones, si la culpa de la víctima también fue causa del daño, esto dará lugar a la reducción de la indemnización, pero esto no aporta nada nuevo a lo que desde hace casi siglo y medio se dispuso en el artículo 2357 del Código Civil. La Corte, lamentablemente, no ha desarrollado en estos casos criterios consistentes para resolver el problema de concurrencia de causas y es difícil predecir si volverá a recurrir a los criterios sentados en la sentencia de 12/01/2018 o si continuará recurriendo a

la doctrina de la causalidad adecuada, como lo hizo en la sentencia de 12/06/2018, con la incertidumbre que ella conlleva.

**(c) Sentencias en las que concurrió una actividad peligrosa del demandado con una actividad peligrosa de un tercero o de la víctima**

Este tercer eje temático está compuesto por tres sentencias en las que el hecho generador de responsabilidad por el cual se pretende que el demandado sea declarado responsable, es una actividad peligrosa, y en las que, a su vez, concurrió en la producción del daño la actividad peligrosa del demandante o de un tercero. Los tres son casos de colisión de automotores y, como se verá, la Corte resuelve la cuestión de concurrencia de actividades peligrosas teniendo en cuenta si una o ambas fueron ejecutadas con culpa.

Sentencia de 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015

Mary Ann Molano Sánchez estaba siendo transportada en un microbús que fue embestido por otro vehículo y, a consecuencia del choque, fue expulsada del bus por la puerta y falleció. Nunca se supo si la puerta estaba abierta antes del accidente o si se abrió como consecuencia de este. El conductor del otro vehículo se encontraba en estado de embriaguez e irrespetó las señales de tránsito, por lo cual fue condenado penalmente por la muerte de Mary Ann. El cónyuge de la difunta demandó a la dueña del microbús y a la empresa a la cual este se encontraba afiliado pretendiendo que fuesen declaradas civilmente responsables por los daños sufridos por la muerte. Las demandadas se opusieron a las pretensiones alegando que había de por medio el hecho de un tercero. El Tribunal Superior de Cali revocó la decisión condenatoria del juez de primera instancia al concluir que se había presentado un hecho de un tercero que exoneraba de responsabilidad. En casación se acusó al Tribunal de haber valorado inadecuadamente las pruebas al no dar por probado, estándolo, que el hecho del demandado también había sido determinante en la producción del daño.

La Corte concluyó que el Tribunal había valorado adecuadamente las pruebas pues no se había demostrado que la puerta estuviese abierta antes del accidente. En todo caso, a lo largo de la sentencia, la Corte analizó dos escenarios: el del daño que es consecuencia de la actividad peligrosa del demandado ejecutada sin culpa y la actividad peligrosa del tercero ejecutada con culpa; y el de la actividad peligrosa del demandado ejecutada con culpa

(como lo sería tener la puerta abierta) y la actividad peligrosa del tercero también ejecutada con culpa<sup>55</sup>.

Frente al primer escenario, que fue la situación que dio por probada el Tribunal, para la Corte resultó evidente que, a pesar de que el demandado estaba ejecutando una actividad peligrosa, el hecho de que la colisión hubiese sido provocada por un tercero que ejecutaba la misma actividad peligrosa de forma imprudente, debía exonerar de responsabilidad al demandado.

En ningún momento el Tribunal analizó si el mero hecho de que la actividad peligrosa hubiese sido causa concurrente de la muerte, aun ejecutada sin culpa, ameritaba atribuir responsabilidad a los demandados. En la medida en que la demanda de casación no cuestionó que no se hubiese efectuado este análisis, sino que se enfocó en demostrar que sí se había probado que la puerta estaba abierta, la Corte tampoco analizó esta cuestión. Parece como que hubiese un consenso tácito sobre que, si la puerta no estaba abierta, los demandados no debían ser condenados por el daño a pesar de estar ejecutando una actividad peligrosa sin la cual este no se hubiese presentado. Implícitamente parece reconocerse que, si concurren dos actividades peligrosas en la causación de un daño, de las cuales una es ejecutada con diligencia y la otra sin ella, se le debe atribuir responsabilidad civil únicamente al que ejecuta la segunda. Así, la ejecutada con culpa es la causa jurídicamente relevante del daño y se constituye en causa extraña para el que, en principio, sería responsable por la primera.

Frente al segundo escenario analizado por la Corte, consistente en que el demandado también estaba ejecutando su actividad peligrosa con culpa, la Corte, de paso<sup>56</sup> pone de presente que, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil, la regla general cuando se presentan causas concurrentes es que las personas a quienes se les deba atribuir responsabilidad por estos hechos deben responder solidariamente y que por lo tanto la víctima elige a cuál demanda o si demanda a ambos. Incluso, pone de presente que esto ocurre en el caso de colisión de automotores y refiere doctrina y jurisprudencia previa que así lo ha determinado.

Para que se pueda exonerar alguno de los responsables por las actividades peligrosas ejecutadas, la Corte reitera que debe probarse un “evento extraño”:

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...)

---

<sup>55</sup> Dado que en el caso estaba claramente probada la culpa del tercero en la ejecución de la actividad peligrosa, no se analizaron los escenarios en los que esta hubiese sido ejecutada con diligencia y cuidado.

<sup>56</sup> Afirmando que estas consideraciones fueron de paso porque no corresponden con los hechos que dio por probados la Corte.

*presunción de culpabilidad (...)*<sup>57</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Como se ve, la Corte sitúa el elemento extraño como una cuestión que está en el terreno de la causalidad. Esto es reiterado cuando hace referencia específicamente al hecho de un tercero:

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad *in integrum*, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.

La regla parece ser que para que no haya solidaridad en casos de concurrencia de causas, el hecho de uno de los causantes debe destruir absolutamente el nexo de causalidad para el otro (en este contexto el nexo de causalidad necesariamente tiene que estar haciendo referencia a una cuestión jurídica –la selección de la causa jurídicamente relevante–), sin embargo la Corte no indica cómo se “destruye absolutamente” el nexo causal, esto es, no indica cómo se elige entre las dos actividades peligrosas que causaron el daño, la que debe considerarse jurídicamente relevante, pues solamente señala que no debe quedar ningún grado de participación.

La Corte retoma la postura del Tribunal y reconoce que, si el análisis de este se centró en el nexo causal, su conclusión de que el único responsable fue el tercero se debió haber basado en que no encontró participación jurídica del demandado, esto es, que su hecho no resultaba relevante desde un punto de vista legal:

4.3. Frente a lo expuesto, en el caso, necesario resulta dejar sentado, por así emerger de la sentencia del Tribunal, que tanto quien conducía la buseta como el que lo hacía con el otro automotor involucrado, en principio, ejercitaban la actividad peligrosa, al momento del accidente, sin desbordar ningún estándar objetivo de conducta.

Así se explicaría la razón por la cual el juzgador de segundo grado, en la pesquisa del nexo causal, centró su atención en poner de presente que en la conducción de los automotores había ocurrido algo anormal. No obstante, al atribuir el fatal desenlace en una causa única, en cabeza del conductor del automóvil, quien no fue vinculado al presente litigio, sin embargo, condenado penal y civilmente dentro de esa actuación, esto último, también en favor del ahora actor, implica concluir, así sea de manera

---

<sup>57</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

implícita, que la actividad peligrosa desarrollada con el microbús ninguna participación jurídica tuvo en el accidente<sup>[58]</sup>.

Así que se puede concluir que cuando las causas concurrentes en la producción del daño son actividades peligrosas, la causa jurídicamente relevante será la ejecutada con culpa. Esta conclusión se refuerza cuando la Corte finaliza indicando que:

4.4. No obstante, como al sentar el fallador acusado que demostrar que la buseta rodaba con la puerta abierta, era tarea del extremo demandante, “(...) *con muy poco éxito* (...)” ejecutado; deja entrever que si el hecho se hubiere acreditado, la coparticipación habría sido de recibo.

Para los casos en los que ambas actividades fueron ejecutadas con culpa, la sentencia no ofrece una solución clara.

#### Sentencia de 06/05/2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

El accidente de tránsito analizado en esta sentencia sustitutiva ocurrió cuando una señora se movilizaba en su motocicleta en la zona urbana de Cúcuta y fue arrollada por un automotor de servicio público cuyo conductor no respetó la prelación de la vía. El accidente le causó a la motociclista graves lesiones en su cuerpo al punto de ser intervenida quirúrgicamente. El conductor fue condenado penalmente por lesiones culposas. A raíz de esto la motociclista y su familia demandaron al dueño del vehículo, a la cooperativa a la cual se encontraba afiliado y a sus respectivas aseguradoras, pretendiendo que fuesen declarados civilmente responsables por las lesiones. Las demandadas se opusieron a las pretensiones alegando, entre otras, culpa de la víctima. El juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Cúcuta negaron las pretensiones indicando que en la demanda no se había dejado claro qué hechos se les imputaban a las demandadas. En casación la Corte revocó la sentencia y solicitó pruebas de oficio<sup>59</sup>.

En la sentencia sustitutiva, la Corte analizó la excepción de culpa de la víctima e indicó que no es relevante la conducta de la víctima cuando se establece que la del demandado fue determinante en la ocurrencia del accidente. Al momento de analizar las actividades peligrosas concurrentes (la de la demandante que conducía la moto y la del demandado que conducía el taxi), la Corte señaló:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que

---

<sup>58</sup> Destaco como la Corte en esta ocasión habla de participación *jurídica*.

<sup>59</sup> La sentencia de casación en la que se pidieron pruebas de oficio fue la de 18 de noviembre de 2014, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC15774-2014.

estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

Con este párrafo la Corte despacha el análisis de las dos actividades concurrentes sin las cuales no se habría producido el daño. Afirma que la conducta del taxista fue nociva, que resultó determinante y que por lo tanto la incidencia de la conducta de la demandante queda al margen, es intrascendente y no debe ser analizada por la Corte. Si bien es claro que la conducta del taxista fue una de las causas del daño, la Corte no explicita las razones por las cuales califica la conducta de determinante, sin embargo, se puede intuir que fue por haber sido ejecutada de manera imprudente; lo más extraño es que por este hecho la Corte descarta analizar la conducta de la demandante, como si esta no pudiese haber tenido incidencia dado el hecho de la primera, y que además la califique como intrascendente cuando sin ella tampoco se hubiese presentado el daño. Tal vez fue por haber sido ejecutada sin culpa, pero no se tiene certeza porque precisamente este es el análisis que la Corte se niega a hacer.

Esta sentencia, si bien no lo explicita en ningún momento, parece reiterar la regla extraída de la sentencia anterior: cuando dos actividades peligrosas fueron causas concurrentes de un daño, la causa jurídicamente relevante será la actividad peligrosa ejecutada con culpa.

#### Sentencia de 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12994-2016

En esta última sentencia se abordó un caso en el que un furgón colisionó con una motocicleta al invadir aquel el carril por el que transitaba esta<sup>60</sup>, causándole a la motociclista múltiples lesiones, una incapacidad temporal y una disminución permanente de su capacidad laboral. A raíz de esto demandó al conductor del furgón y a la empresa a la cual había sido afiliado, pretendiendo que fuesen declarados civilmente responsables por los daños sufridos por ella en el accidente de tránsito. Las demandadas se opusieron a las pretensiones alegando, entre otras, ausencia de nexo de causalidad, hecho de la víctima y concurrencia de culpas. El Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la sentencia condenatoria de primera instancia porque consideró que los daños habían ocurrido por un hecho imputable a la víctima. Esta demandó en casación al considerar que no se había dado

---

<sup>60</sup> Esta circunstancia fue objeto de gran debate en el proceso, de hecho, el Tribunal consideró que el accidente había ocurrido mientras que el camión estaba detenido y como consecuencia del actuar imprudente de la motociclista, y la Corte, al no estar de acuerdo con la valoración probatoria, casó la sentencia.

por probada la culpa del demandado, estándola, y haber dado por probada la culpa de ella, sin estarlo.

La Corte casó la sentencia y condenó al demandado. En su análisis indicó que cuando un daño es el resultado de la concurrencia de dos actividades peligrosas, se le debe atribuir responsabilidad a la que tuvo mayor influencia o injerencia:

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).”<sup>61</sup>*

---

<sup>61</sup> En adición a este aparte, se pueden extraer los siguientes en los cuales la Corte se refiere a la cuestión como una causal:

En conclusión, la causa extraña alegada y que se acreditó —culpa exclusiva de la víctima— exonera de responsabilidad al demandado Tovar López, pues, aquella resultó suficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía y el daño consumado.  
(...)

La Corte no explicita en su análisis del caso concreto cómo o con qué criterios se determina cuál es la actividad peligrosa que tuvo “mayor influencia”, sin embargo, después de concluir que la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal fue inadecuada y de concluir que el furgón embistió a la motocicleta al invadir su carril, indicó que no podía predicarse la culpa de la demandante porque esta no contó con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo, prevenir el choque y que además tenía prelación en su carril. Ante esto, casó la sentencia del Tribunal y confirmó la del juez de primera instancia, que condenaba a los demandados; por lo tanto, parecería ser que la determinación de la actividad “más influyente o con más injerencia” fue, por lo menos en este caso, la más reprochable, pues no se puede negar que ambas actividades peligrosas fueron hechos sin los cuales no se habría producido el daño.

### Conclusiones del tercer eje temático

Como se pudo observar en las tres sentencias analizadas en este eje temático, en los casos en los que las causas concurrentes del daño son actividades peligrosas, la Corte sí parece contar con una postura unánime –aunque implícita– para seleccionar la causa jurídicamente relevante. La regla parece sencilla: la causa jurídicamente relevante será la actividad peligrosa ejecutada con culpa.

Aunque ninguna de estas sentencias versó sobre casos en los que ambas actividades fuesen ejecutadas con culpa, por lo cual no tuvieron que sentar reglas para seleccionar la causa jurídicamente relevante en estos casos, en la sentencia de 06/10/2015 la Corte de paso indicó que en estas situaciones ambas actividades serían causas jurídicamente relevantes del daño, dando lugar a la responsabilidad civil solidaria. Queda la duda de si habrá casos en los cuales el demandado podrá ser exonerado de responsabilidad a pesar de haber ejecutado la actividad peligrosa sin diligencia y cuidado, dado que, con base en criterios de selección causal como los referidos en este trabajo (como el fin de protección de la norma o el alcance del riesgo), se concluya que su conducta culposa no es la causa jurídicamente relevante del daño.

Dicha regla, por supuesto, solo será la regla para los casos en que ninguna de las actividades peligrosas era ejecutada por la víctima. Para los daños en los que confluía una

---

Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

(...)

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

actividad peligrosa ejecutada por esta, las reglas a aplicar serán las analizadas en el eje temático anterior.

Si bien el que parezca haber una regla consistente es mejor que la falta de uniformidad ofrecida en las sentencias ya revisadas, en estas últimas sentencias se sigue observando cómo la Corte parece considerar que la escogencia de la causa jurídicamente relevante es una cuestión de hecho. Por lo menos así se desprende del lenguaje que utiliza en sus decisiones. Por lo tanto, sobre las partes sigue existiendo la carga de demostrar la incidencia causal de cada hecho, para lo cual no existe –ni puede existir– prueba alguna, en vez de tener que argumentar, a partir de una serie de reglas preestablecidas, cuáles hechos son los jurídicamente relevantes en el juicio de responsabilidad civil.

## **Conclusiones**

El trabajo con jurisprudencia en Colombia ha adquirido en las últimas décadas una importancia sin precedentes. Se viene migrando de un estudio dogmático centrado principalmente en los textos legales a un estudio que dialoga con la ley y con la forma en que los jueces la aplican a casos concretos<sup>62</sup>. Este estudio integrado de la ley y la jurisprudencia ha sido desarrollado prolíficamente en materia de derecho privado dentro del área de la responsabilidad civil, pero algunas de las instituciones de esta, como la causalidad, no han recibido suficiente atención.

En ocasiones, como sucede en el caso del problema de la concurrencia de causas, no existe convergencia en la manera en la que una cuestión es abordada por la doctrina y la forma en que es resuelta por los órganos encargados del proceso de adjudicación. Incluso hay casos en los que esta discordancia es pasada por alto, lo cual conduce a que unos sean los estudios realizados y discusiones sostenidas por los académicos y otras las que perturban a los jueces. Esta falta de coordinación impide que la dogmática aporte soluciones valiosas a las dificultades interpretativas y de aplicación que ofrece la ley.

Con esto en mente es que, como se indicó al principio, esta investigación no versó sobre las soluciones que ha ofrecido la doctrina al problema de concurrencia de causas, sino que presentó un análisis de cómo están abordando los jueces la cuestión, para determinar si estos cuentan con criterios claros para elegir entre las múltiples causas concurrentes de un daño la jurídicamente relevante y si en la jurisprudencia también se está pasando de entender la cuestión causal, de una puramente fáctica, a una que combina cuestiones fácticas y normativas. La respuesta a ambas preguntas, lamentablemente, fue negativa.

---

<sup>62</sup> Christian Courtis describe como hoy la dogmática la dogmática no se encuentra limitada a labores de *lege data* y *lege ferenda*, sino que “parte de su labor consiste también en la *sistematización, comentario y crítica de sentencias judiciales*” (2006, pág. 117).

Como se pudo observar, el par de sentencias recientes que eran referidas en otros textos doctrinales sobre causalidad<sup>63</sup>, en las que la Corte sugiere dividir en dos segmentos el análisis tradicionalmente asignado a esta, son la excepción, pues en todas las demás sentencias de la Corte entre 2015 y 2018 el análisis de los aspectos normativos de la causalidad sigue confusamente entremezclado con el de los aspectos fácticos.

El panorama ofrecido por las sentencias que hicieron parte del estudio demuestra que los jueces en Colombia aún no han actualizado su entendimiento respecto de los análisis que entraña la causalidad; de tal forma que, a diferencia de lo propuesto recientemente por la doctrina nacional y de lo fijado en instrumentos persuasivos como el tercer *Restatement* norteamericano sobre responsabilidad civil y los PETL, la Corte no separa, por lo menos de forma explícita, el análisis causal en una etapa de verificación fáctica y otra de fijación del alcance de la responsabilidad.

A pesar de que la Corte no ha abordado la cuestión de manera clara y sistemática, a partir de las sentencias fue posible tejer un primer esquema de reglas que en el sistema jurídico colombiano permitan seleccionar, entre múltiples causas concurrentes de un daño, aquellas jurídicamente relevantes en la determinación de si hay responsabilidad civil. Estos criterios, si bien no se encuentran tan claramente articulados como los contenidos en el *Restatement* o los PETL, por lo menos cuentan con la ventaja de tener algo de respaldo jurisprudencial.

Dichas reglas se pueden resumir así:

#### *Reglas generales*

- (a) Para que un hecho concurrente en la producción de un daño pueda llegar a exonerar de responsabilidad al demandado, debe constituir respecto de este un imprevisto que no pudo resistir.
- (b) Para que uno de los hechos que haya causado el daño sea jurídicamente relevante en la determinación de la responsabilidad civil, será necesario tener en cuenta el fin de protección de la norma que ha sido violada. Así, si el daño causado por la violación de una norma no era de aquellos daños que resultan de los riesgos que hacen que la violación constituya un hecho reprochable, la violación no será jurídicamente relevante.
- (c) En la determinación de las causas jurídicamente relevantes se debe tener en cuenta si el hecho que produjo el daño usualmente produce, en el curso normal de las cosas este tipo de resultados.

#### *Reglas especiales para casos de ilícitos de terceros*

---

<sup>63</sup> Esto las sentencias de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016 y de 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC002-2018.

- (d) Un sujeto que haya causado un daño con un hecho u omisión que típicamente da lugar a su responsabilidad civil, no será responsable si el daño también fue causado por un hecho ilícito de un tercero (que cumpla con las exigencias de las reglas generales).
- (e) Sin embargo, aún en el caso anterior habrá responsabilidad civil si el daño es una consecuencia previsible y resistible de un riesgo creado por el demandado, a pesar de que su creación no era necesaria para la ejecución de la actividad que lo creó.

*Reglas especiales para casos de hechos de la víctima*

- (f) Los daños que sean consecuencia de un hecho típico del demandado y de un hecho de la víctima, serán atribuibles a aquel que haya creado el riesgo que dio origen al daño.
- (g) En estos mismos casos, si la víctima se expuso imprudentemente al peligro creado por el demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización que le corresponde.

*Reglas especiales para casos de actividades peligrosas*

- (h) En caso de daños producto de la concurrencia de actividades peligrosas, se tendrá como causa jurídicamente relevante del daño la actividad peligrosa ejecutada con culpa.
- (i) En estos casos, si ambas actividades fuesen ejecutadas con culpa, ambas serán causas jurídicamente relevantes del daño, dando lugar a la responsabilidad civil solidaria de aquellos que las hubiesen ejecutado.

Se debe tener presente que esta construcción se hizo a pesar de que la Corte en las sentencias que estableció estas reglas, no siempre lo hizo de forma explícita y clara, no las fue elaborando como una cuestión conjunta (es decir, no hubo referencia entre las sentencias) y, en muchas de las decisiones, simplemente resultó imposible identificar el criterio con base en el cual seleccionó la causa jurídicamente relevante, pareciendo en una cantidad significativa de ellas que si la Corte consideraba que el hecho del demandado era *conditio sine qua non*, no había lugar a analizar si otra causa concurrente lo podía exonerar de responsabilidad.

Esto implica que, aunque la investigación permite avanzar en la construcción de un esquema de reglas extraídas de decisiones judiciales, el panorama aún es poco claro y no se puede confiar en que la Corte resuelva sus próximas decisiones de manera consistente.

Como cuestión independiente, el análisis de las sentencias mostró que el debate sobre la concurrencia de causas suele ser introducido en los procesos no a través del debate sobre las doctrinas de la causalidad, sino a través de la excepción de causa extraña propuesta por el demandado. Ante esto los jueces, en algunos casos, analizan si se cumplen los supuestos de esta institución, sin adentrarse en cuestiones de selección de causas, y en otros casos, escogen entre el hecho del demandado y la causa extraña invocada la que consideran jurídicamente relevante.

La vía por la cual se suele demandar en casación es la indirecta por error de hecho en la apreciación de pruebas. Esto se debe a lo arraigada que sigue la noción de que se trata de una cuestión de hecho y no de derecho. Si se aceptara que se trata de una cuestión jurídica, la vía en ocasiones podría ser la directa por falta de aplicación o inadecuada aplicación de las reglas de selección de causas que adopte explícitamente la Corte.

Desafortunadamente la conclusión principal es que no parece existir conciencia en la Corte Suprema de Justicia de que cuando dentro de un proceso judicial se ventilan varias de las causas del daño para que se determine a cuál de estas se le imputará responsabilidad, el ejercicio que se debe efectuar es un juicio normativo y no uno de verificación de cuestiones fácticas. Por este motivo tampoco parece ser consciente de que no ha sentado reglas claras sobre cómo se debe efectuar dicho juicio, por lo cual en este momento es incierto cómo los jueces definen si hay o no responsabilidad civil. La Corte ni siquiera utiliza un lenguaje unificado para referirse a la cuestión, hablando en ocasiones en clave de causalidad y en otras en clave de imputación o atribución.

Resulta imperativo entonces que en futuros casos la Corte proceda a aclarar su postura, comenzando por reconocer que dentro de lo que tradicionalmente ha hecho parte de la causalidad hay componentes fácticos y componentes normativos, y pasando a fijar las reglas aplicables para seleccionar las causas jurídicamente determinantes. Para estos efectos, si le parece pertinente, puede tomar como modelo los criterios planteados por el *Restatement*, por la imputación objetiva o por los PETL.

## **Bibliografía**

### Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

1. Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
2. Sentencia de 18/12/2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5674-2018
3. Sentencia de 14/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5641-2018
4. Sentencia de 03/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018
5. Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
6. Sentencia de 03/07/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC2498-2018
7. Sentencia de 29/05/2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1853-2018
8. Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
9. Sentencia de 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC002-2018
10. Sentencia de 19/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC21828-2017
11. Sentencia de 01/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC20185-2017
12. Sentencia de 15/11/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18476-2017
13. Sentencia de 24/10/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17261-2017
14. Sentencia de 16/08/2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC12236-2017
15. Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC9193-2017
16. Sentencia de 24/05/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017
17. Sentencia de 14/03/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC3530-2017
18. Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016
19. Sentencia de 07/12/2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016
20. Sentencia de 16/11/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016
21. Sentencia de 07/10/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC14426-2016
22. Sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016
23. Sentencia de 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12947-2016
24. Sentencia de 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12994-2016
25. Sentencia de 15/06/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC7824-2016
26. Sentencia de 06/05/2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016
27. Sentencia de 02/03/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC2506-2016
28. Sentencia de 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
29. Sentencia de 03/09/2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11822-2015
30. Sentencia de 27/08/2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC11335-2015
31. Sentencia de 13/08/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC10808-2015
32. Sentencia de 29/07/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC-9788 de 2015
33. Sentencia de 18/11/2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC15774-2014

## Doctrina

- Baena Aramburo, F. (2019). *La causalidad en la responsabilidad civil*. Medellín: Sin publicar.
- Corcione Morales, M. C. (2018). El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. En M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones: con propuestas de modernización* (págs. 175-290). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes; Temis.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis, *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (págs. 105-156). Madrid: Trotta.
- Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 187-235.
- Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2017). La imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Responsabilidad Civil y del Estado*, 173-236.
- Stapleton, J. (2 de Mayo de 2018). *The Clarendon Lecture Series 2018 - 'Thoughts on torts' on 5/2/2018*. Obtenido de The Clarendon Lecture Series | Oxford Law Faculty: <https://ox.cloud.panopto.eu/Panopto/Pages/Viewer.aspx?id=a8e3be93-f152-4270-aad0-a8cf0099a600>
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Legis.

## **Apéndice I**

Proyecto de investigación

# **El problema de la extensión causal en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

*Proyecto de investigación – Maestría en Derecho Universidad EAFIT*

### **Resumen**

El problema que se pretende abordar en esta investigación es el de cómo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia el problema de la extensión causal, entendiendo por este el problema consistente en determinar qué criterios definen que no deba ser condenado como civilmente responsable una persona cuyo hecho ilícito causó un daño cuando ocurrieron otros hechos concomitantes que también determinaron este.

### **Título**

‘El problema de la extensión causal en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia’

### **Planteamiento del problema**

El artículo 2341 del Código Civil dispone que si un sujeto causa un daño a otro sujeto con su actuar culposos, estará obligado a indemnizarle los perjuicios que se desprendan de este. De allí resulta posible identificar que los elementos de la responsabilidad civil son el daño, el hecho ilícito y el nexo causal entre estos.

Algunos casos encajan con facilidad en este supuesto fáctico, como cuando un sujeto atropella a otro y este muere; o cuando el perro de un vecino muerde a un peatón y este queda herido; o cuando una mujer que había prometido celebrar una compraventa no acude a la cita en la notaría. Sin embargo, otros casos evidencian que el supuesto fáctico de la responsabilidad es más complejo y requiere de análisis adicional. Se trata de casos como aquel en el que si bien una persona tuvo que ser hospitalizada por haber sido atropellada, luego muere cuando durante la hospitalización le suministran un medicamento al cual es

alérgico a pesar de que el personal médico fue informado de esta circunstancia; o el caso en el que luego de haber sido atacado por el perro, la víctima queda coja porque no cumple con los ejercicios que le fueron sugeridos por el fisioterapeuta; o la situación en la que la razón por la cual la mujer no asistió a la notaría fue que sufrió un derrame cerebral el día antes.

La razón por la cual el segundo conjunto de casos resulta más complejo es que a pesar de que parece que se trata de daños que no se habrían producido de no haberse presentado la culpa del conductor, del vecino o de la mujer, estos eventos por sí solos no habrían sido suficientes para que se produjera el daño, pues sin los hechos subsiguientes tampoco se habría dado este. El problema que entrañan estas situaciones se denominará, para efectos de este trabajo, el ‘problema de la extensión causal’.

Doctrinantes como Rojas y Mojica (2014) indican que para resolver si en el segundo conjunto de casos hay o no responsabilidad civil, se debe diferenciar entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, y que tienen que concurrir ambos tipos para que se deban indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima. El primer tipo de causalidad, dicen los autores, considera como causa todas aquellas circunstancias sin la cuales no se hubiese presentado el daño; mientras que el segundo tipo de causalidad considera como causa solamente aquellas circunstancias que, además, cumplan con los requisitos del factor de selección causal aplicado, y entre estos factores se encuentran la causalidad adecuada, la causalidad eficiente, la causalidad próxima y la imputación objetiva.

Esta postura, aunque con matices, goza de aceptación y desarrollo por parte de la doctrina nacional y extranjera especializada en responsabilidad civil<sup>64</sup>. Sin embargo, no se ha estudiado si ha sido aplicada o no por parte de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver casos como los planteados. De hecho, una revisión preliminar de algunas sentencias permite evidenciar que en este tipo de situaciones la Corte suele acudir a la institución de la causa extraña antes que a la distinción entre causalidad de hecho y causalidad de derecho<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> En cuanto a doctrina nacional, es posible encontrar respaldo a esta idea en autores como Javier Tamayo Jaramillo (2007), y en la literatura más reciente como el capítulo sobre el nexo de causalidad en el libro sobre obligaciones coordinado por Marcela Castro de Cifuentes, a cargo de María Carolina Corcione Morales (2018). En cuanto a autores se puede destacar el trabajo de Adriano de Cupis (1975).

<sup>65</sup> Sentencias en este sentido son sentencia de 25 de abril de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, Sentencia de 11 de octubre de 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena y Sentencia de 23 de junio de 2000, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sin embargo, algunas sentencias recientes sí han hecho referencia a la imputación objetiva, como, por ejemplo, la sentencia de 30 de septiembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Ariel Salazar Ramírez (caso de la Clínica las Vegas) y la sentencia de 12 de enero de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Ariel Salazar Ramírez (caso del electrocutado).

Por lo anterior se propone analizar aquellos casos en los que la Corte Suprema de Justicia ha abordado el problema de la extensión causal para efectos de determinar cómo lo está resolviendo e identificar si las soluciones empleadas por esta coinciden o no con las soluciones dadas por la doctrina.

## **Justificación**

El trabajo con jurisprudencia en Colombia ha adquirido en las últimas décadas una importancia sin precedentes. Textos como ‘El derecho de los jueces’ (López Medina, 2004) y sentencias como la C-836 de 2001 han destacado el papel de las decisiones judiciales como fuentes formales del derecho y han dado inicio a una migración de un estudio dogmático centrado exclusivamente en los textos legales a un estudio que dialoga con la ley y con la forma en que las cortes la aplican a casos concretos<sup>66</sup>. El carácter vinculante del precedente judicial ha alcanzado un punto tal que incluso se han proferido sentencias por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de las cuales se condena por prevaricato a jueces que se apartan injustificadamente del mismo<sup>67</sup>.

Por otro lado, en ocasiones, como tal vez puede suceder en el caso del problema de la extensión causal, no existe convergencia en la manera como una cuestión es abordada por la doctrina y la forma como es resuelta por los órganos encargados de administrar justicia. Incluso hay casos en los que esta discordancia es pasada por alto, lo cual conduce a que unos sean los estudios realizados y las discusiones sostenidas por los académicos, y otras las que ocupan a los jueces y a los administrados. Esta falta de coordinación le resta valor a la dogmática, en la medida en que sus análisis no recaen sobre el derecho que está siendo aplicado, lo cual a su vez puede dar lugar a que este resulte menos claro y por ende menos seguro.

En casos como estos resulta necesario verificar si doctrina y jurisprudencia se están ocupando de las mismas cuestiones para que se puedan complementar la una de la otra y esto es lo que se pretende en este caso frente al denominado problema de la extensión causal. Hecho este estudio, será posible determinar si los desarrollos dogmáticos sí se están ocupando o no de las dificultades prácticas que se desprenden de la causalidad como elemento de la responsabilidad civil, de tal manera que se pueda confirmar su valor o proponer su reenfoque.

---

<sup>66</sup> Christian Courtis describe como hoy la dogmática la dogmática no se encuentra limitada a labores de *lege data y lege ferenda*, sino que “parte de su labor consiste también en la *sistematización, comentario y crítica de sentencias judiciales*” (2006, pág. 117).

<sup>67</sup> E.g. sentencia de 10 de abril de 2013, M. P. José Luis Barceló Camacho.

Por último, algunas sentencias recientes de la Corte Suprema de Justicia (como las ya referidas de 30 de septiembre de 2016 y de 12 de enero de 2018) han comenzado hacer referencia al concepto de imputación objetiva, el cual, como ya se indicó, es uno de los criterios de selección de causas empleados para reducir el problema de la extensión causal. Por lo tanto, la investigación se llevará a cabo en un momento en el que puede que se esté presentando un cambio en la forma en la que la Corte Suprema de Justicia está concibiendo el problema y su solución.

## **Objetivos**

### Objetivo general

Analizar cómo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia el problema de la extensión causal.

### Objetivos específicos

- Identificar las principales y más recientes sentencias en las cuales la Corte Suprema de Justicia ha tenido que abordar el problema de la extensión causal.
- Estudiar cómo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia estos casos.
- Identificar las principales soluciones que la doctrina especializada en responsabilidad civil ha ofrecido al problema de la extensión causal.
- Contrastar los puntos de encuentro y desencuentro entre las posturas de la Corte y las posturas de la doctrina frente al problema de la extensión causal.

## **Estado del arte**

En materia de causalidad se ha publicado un número importante de libros y artículos que abordan, entre otros, el problema de la extensión causal. Estos textos, que constituyen el estado del arte y punto de partida para el trabajo que se pretende desarrollar, son los siguientes:

- Araya Jasma, Fernando. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. LexisNexis, 2003. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Arcos Vieira, María Luisa. Responsabilidad civil: nexo de causalidad e imputación objetiva en la jurisprudencia. Thomson Aranzadi, 2005. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Campos Cuesta, Lorena Piedad. Incidencia del concepto de previsión en los elementos de la responsabilidad civil en Colombia en Revista de derecho privado, núm. 35, págs. 245 a 259. 2018. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).

- de Cupis, Adriano. El daño: teoría general de la responsabilidad civil (págs. 245 a 312). Bosch, 1975. Ubicación: biblioteca propia.
- Díaz Regañón, Calixto. Responsabilidad objetiva y nexos causal en el ámbito sanitario. Comares, 2006. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Dowe, Phil. Absences, Possible Causation, and the Problem of Non-Locality en The Monist, núm. 92, págs. 23 a 40. 2009. Ubicación: Jstor [www.jstor.org/stable/27904105](http://www.jstor.org/stable/27904105)
- Eslava Dangond, Alejandra. La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011 en Revista de derecho privado, núm. 49, págs. 2 a 33. 2013. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).
- Gamboa Mahecha, Eduardo. La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual en Revista de derecho privado, núm. 51, págs. 1 a 23. 2014. Academic Search Complete (Ebsco).
- Gaviria Cardona, Alejandro. Disminución de la indemnización para los hijos por el aporte causal de los padres en la producción del daño y lucro cesante de menores de edad. Análisis de la Sentencia sc-16690 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia en Revista de derecho privado, núm. 33, págs. 251 a 263. 2017. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).
- Hart, H.L.A. y Honoré, Tony. Causation in the law. Oxford University Press, 1985. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Infantino, Marta y Zervogianni, Eleni (editores). Causation in European tort law. Cambridge, 2017. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Martínez Rave, Gilberto y Martínez Tamayo, Catalina. Responsabilidad civil extracontractual (págs. 236 a 257). Temis, 2003. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Osorio Peña, Rafael. Causalidad y derecho en Advocatus, núm. 23, págs. 183 a 201. 2014. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).
- Owen, David G. *et. al.* Teoría de la responsabilidad civil extracontractual. Nuevo pensamiento jurídico, 2014. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Neyers, Jason W. *et. al.* (editores). Emerging issues in tort law (págs. 287 a 330). Hart Publishing, 2007. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Parisi, Francesco y Fon, Vincy. Comparative Causation en American Law and Economics Review, núm. 6, págs. 345 a 368. 2004. Ubicación: Jstor [www.jstor.org/stable/42705457](http://www.jstor.org/stable/42705457)

- Porat, Ariel y Stein, Alex. Tort liability under uncertainty. Oxford University Press, 2001. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Pound, Roscoe. Causation en The Yale Law Journal, núm. 67, págs. 1 a 18. 1957. Ubicación: Jstor [www.jstor.org/stable/793946](http://www.jstor.org/stable/793946)
- Rojas Quiñones, Sergio y Mojica Restrepo, Juan Diego. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana en Vniversitas, núm. 129, págs. 187 a 235. 2014. Ubicación: biblioteca propia y Academic Search Complete (Ebsco).
- San Martín Neira, Lilian. La reducción del resarcimiento por culpa de la víctima. Reflexiones a la luz del análisis de algunas fuentes romanas en Revista de derecho privado, núm. 27, págs. 35 a 67. 2014. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).
- Sancinetti, Marcelo (compilador). Causalidad, riesgo e imputación: 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Hammurabi, 2009. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Sánchez Hernández, Luis Carlos. De la culpa de la lex Aquilia del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano en Revista de derecho privado, núm. 30, págs. 287-335. 2016. Ubicación: Academic Search Complete (Ebsco).
- Suescún Melo, Jorge. Derecho privado: estudios en derecho civil y comercial contemporáneo (Tomo I, págs. 145 a 168). Legis, 2003. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil (Tomo I, págs. 374 a 394; y Tomo II, págs. 5 a 140). Legis, 2007. Ubicación: biblioteca propia.
- Turton, Gemma. Evidencial uncertainty in causation in negligence. Hart Publishing, 2016. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.
- Visintini, Giovanna. Causalità e danno en Estudios de derecho civil en memoria de Fernando Hinestrosa (Tomo I, págs. 777 a 794). Universidad Externado de Colombia, 2014. Ubicación: biblioteca propia.
- Winginer, K. *et. al.* (editors) Digest of European tort law: essential cases on natural causation. SpringerWien, 2007. Ubicación: Biblioteca EAFIT, Colección general.

## **Marco normativo**

El régimen general y residual de responsabilidad civil se encuentra regulado en Colombia a partir del artículo 2341 del Código Civil. A su vez, en este se pueden encontrar regímenes especiales de responsabilidad civil, como el de responsabilidad civil contractual (a partir del artículo 1604), el de responsabilidad civil por actividades peligrosas (construido por la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 2356), el de responsabilidad civil por personas a cargo (artículo 2347), entre otros. Por otro lado, algunos otros regímenes especiales han sido regulados en otras leyes, como la responsabilidad civil del empleador, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, la responsabilidad civil por productos defectuosos, regulada en el Estatuto del Consumidor, o la responsabilidad civil de directores y administradores, regulada en la Ley 222 de 1995.

Estas normas contienen las reglas generales y especiales que aplican a las diversas hipótesis de responsabilidad civil, y si bien de manera general disponen que entre estas y el daño debe haber una relación de causalidad, no se adentran en el concepto o requisitos del nexo de causalidad. A pesar de lo anterior, existen dos conjuntos de normas que guardan especial relevancia para este trabajo: por un lado, se encuentran las normas que se refieren a la causa extraña, la fuerza mayor, el caso fortuito, hechos de terceros y culpa de la víctima. Estas se encuentran, por ejemplo, en el artículo 63, 1604, 1616, 2344 y 2357 del Código Civil y en el 22 del Estatuto del Consumidor. Por otro lado, se encuentra el artículo 1616 del Código Civil, único artículo que parece abordar el problema de la extensión causal indicando que se es responsable por los “*perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*”

Sin embargo, el principal insumo normativo serán las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Si bien una parte importante del trabajo consistirá en identificar la jurisprudencia relevante, de manera preliminar se pueden enunciar las siguientes:

- Sentencia de 25 de abril de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Luis Alonso Rico Puerta – Caso del falso representante legal
- Sentencia de 12 de enero de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Ariel Salazar Ramírez – Caso del electrocutado
- Sentencia de 30 de septiembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Ariel Salazar Ramírez - Caso de la Clínica las Vegas
- Sentencia de 24 de agosto de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. William Namén Vargas – Caso de la concurrencia de actividades peligrosas
- Sentencia del 30 de abril de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Pedro Octavio Munar – Caso de la leche rancia

- Sentencia de 11 de octubre de 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena – Caso de las joyas robadas
- Sentencia de 18 de mayo de 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar – Caso de la gaza que dejaron dentro de la paciente
- Sentencia de 23 de junio de 2000, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo – Caso del ACV que impidió cumplir la promesa
- Sentencia de 30 de junio de 1962, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. José J. Gómez R – Caso del carro de bomberos
- Sentencia de 14 de marzo de 1938, Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, M. P. Ricardo Hinestrosa Daza – Caso ciclista atropellado
- Sentencias de 30 de noviembre de 1935, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Eduardo Zuleta Ángel - Caso del edificio incendiado

## **Metodología**

### *Identificación de jurisprudencia*

Para efectos de seleccionar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con base en las cuales haré la verificación descrita, propongo emplear la siguiente metodología:

Primero, identificar todas las sentencias que en los últimos diez años hayan abordado el problema de la extensión causal. Esto lo haré a través de la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia<sup>68</sup> y las compilaciones publicadas por esta corporación<sup>69</sup>. Luego revisaré en este primer grupo de sentencias otras referidas por la Corte que traten el mismo asunto y las incluiré en el análisis. Si esta primera labor de búsqueda arroja un total de menos de 30 sentencias, ampliaré el periodo inicial de búsqueda a 20 años, luego a 30 y así hasta obtener una muestra de entre 30 y 50 sentencias o no encontrar más resultados en la herramienta de búsqueda o compilaciones de la Corte.

### *Resumen de la jurisprudencia identificada*

Identificadas las sentencias procederé con su resumen. Este contendrá los datos básicos de la sentencia (fecha, corporación, magistrado ponente, y gaceta o radicado), los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la disputa, el litigio (esto es, lo que se pretendió, lo que se exceptuó, las decisiones de instancia y los cargos de casación), los

<sup>68</sup> <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>69</sup> <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>

problemas jurídicos abordados por la Corte, su solución y la razón de la misma, las normas invocadas como sustento y la jurisprudencia referida, indicando si fue reiterada o rectificadas<sup>70</sup>.

A su vez elaboraré una tabla en la que se refieran los datos básicos de cada sentencia resumida, así como los asuntos abordados en ellas para la resolución de los problemas jurídicos correspondientes. Estos asuntos serán referidos con palabras clave.

#### Identificación y resumen de doctrina

La identificación de la doctrina partirá de los textos referidos en el acápite sobre el estado del arte y se podrá extender a textos adicionales referidos en sus bibliografías.

El resumen de esta consistirá en presentar cómo comprende el autor el problema de la extensión causal, las soluciones que propone al mismo y en señalar si aborda la forma en que la jurisprudencia se ha ocupado del problema.

También elaboraré una tabla en la que se refieran los datos básicos de cada texto leído, así como los asuntos abordados en ellos. Estos asuntos serán referidos con palabras clave.

#### Contraste entre los hallazgos

Se comparará la manera en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han abordado el problema de la extensión causal, señalando los puntos de encuentro y desencuentro y valorando los puntos a favor y en contra de las diferentes posturas resultantes.

#### Elaboración del informe

Una vez terminada la investigación, se elaborará un informe en el cual se consignen los hallazgos, esto es, en el que conste lo que se pudo identificar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la doctrina especializada y en la labor de contraste entre las posturas sostenidas por esta y aquella.

### **Cronograma**

<i>Actividad</i>	<i>Fecha</i>
Identificación de jurisprudencia	28 de febrero de 2019
Resumen de la jurisprudencia identificada	30 de abril de 2019
Identificación de doctrina	10 de mayo de 2019
Resumen de la doctrina identificada	31 de mayo de 2019

---

<sup>70</sup> Adjunto un ejemplo para mayor claridad (anexo i).

Contraste entre los hallazgos	14 de junio de 2019
Elaboración del informe	12 de julio de 2019

## **Bibliografía**

- Baena Aramburo, F. (2019). *La causalidad en la responsabilidad civil*. Medellín: Sin publicar.
- Corcione Morales, M. C. (2018). El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. En M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones: con propuestas de modernización* (págs. 175-290). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes; Temis.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis, *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (págs. 105-156). Madrid: Trotta.
- de Cupis, A. (1975). *El daño*. Barcelona: Bosch.
- López Medina, D. E. (2004). *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes y Legis.
- Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 187-235.
- Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2017). La imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Responsabilidad Civil y del Estado*, 173-236.
- Stapleton, J. (2 de Mayo de 2018). *The Clarendon Lecture Series 2018 - 'Thoughts on torts' on 5/2/2018*. Obtenido de The Clarendon Lecture Series | Oxford Law Faculty: <https://ox.cloud.panopto.eu/Panopto/Pages/Viewer.aspx?id=a8e3be93-f152-4270-aad0-a8cf0099a600>
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Legis.

## Apéndice II

### Sentencias encontradas

Con el fin de llevar a cabo dicha propuesta, busqué en la herramienta de la Corte las siguientes palabras: causa extraña, causalidad, fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa de la víctima, hecho de la víctima, caso fortuito, nexos causal, causa adecuada y causa eficiente. De los resultados arrojados por el buscador, me limité a referir las sentencias (de casación o sustitutivas) proferidas por la Sala de Casación Civil mediante las cuales resolvía demandas de casación.

A continuación, detallo el proceso de búsqueda y los resultados para cada palabra clave.

#### (a) Causa extraña

En la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “causa extraña” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 27 resultados, de los cuales 18 eran sentencias de casación (todas de la sala civil), cuatro eran sentencias sustitutivas (también de la sala civil), uno era una sentencia de tutela de primera instancia (también de la sala civil), tres eran sentencias de tutela de segunda instancia (dos de la sala laboral y una de la sala civil) y uno era un auto respecto de un recurso de revisión (de la sala civil). Las 18 sentencias de casación fueron las siguientes:

- Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
- Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
- Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
- Sentencia de 24/05/2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017
- Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016
- Sentencia de 07/12/2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016
- Sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016
- Sentencia de 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12994-2016
- Sentencia de 29/08/2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC11302-2014
- Sentencia de 18/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sin número de providencia (sndp)
- Sentencia de 19/05/2011, M.P. William Namén Vargas, 05001-3103-010-2006-00273-01
- Sentencia de 24/06/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia de 27/02/2009, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 73319-3103-002-2001-00013-01

- Sentencia de 05/07/2007, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 0800131030081996-13039-01
- Sentencia de 24/10/2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, SC-254-2005
- Sentencia de 01/06/2005, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 0666
- Sentencia de 29/04/2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 0829
- Sentencia de 27/02/1998, M.P. Rafael Romero Sierra, sndp

Las cuatro sustitutivas fueron las siguientes:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia de 20/01/2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 170013103005 1993 00215 01
- Sentencia de 21/06/2005, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 0020
- Sentencia de 21/01/2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 0160

#### (b) Causalidad

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “causalidad” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 179 resultados. En la medida en que un número importante de las providencias eran de la Sala Laboral, repetí la búsqueda restringiendo la misma a decisiones de la Sala Civil y en esta ocasión los resultados se redujeron a 38 de las cuales 23 eran sentencias de casación, cuatro eran sentencias sustitutivas y siete eran autos respecto de diversos. Las 23 sentencias de casación fueron las siguientes<sup>71</sup>:

- Sentencia de 18/12/2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5674-2018
- Sentencia 14/12/2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5641-2018
- Sentencia 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC002-2018
- Sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016<sup>72</sup>
- Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
- Sentencia 03/09/2015, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC11822-2015
- Sentencia 27/08/2015, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC11335-2015
- Sentencia 18/09/2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, sndp
- Sentencia de 18/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sndp
- Sentencia de 14/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sndp
- Sentencia 01/12/2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, 05001-3103-008-1999-00797-01

<sup>71</sup> Se dejó por fuera la sentencia de 28/01/2000, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC069-2019 por ser sobre parentesco; la sentencia de 01/12/1987, M.P. Pedro Lafont Pianetta, S-462 de 1987 por ser sobre separación de cuerpos; la sentencia de 20/10/1981, M.P. Humberto Murcia Ballén, 033 por ser sobre procedencia del recurso de casación; la sentencia de 18/05/1964, M.P. Gustavo Fajardo Pinzon, sndp por ser sobre filiación

<sup>72</sup> Resalto las sentencias que ya habían sido referidas en los resultados anteriores.

- Sentencia 30/11/2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 76001-3103-002-1999-01502-01
- Sentencia 30/08/2010, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 1100131030221999-06826-01
- Sentencia 24/09/2009, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 0536031030012005-00060-01
- Sentencia 24/02/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia 30/08/2006, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 1100131030201996-00740-01
- Sentencia 19/12/2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, sndp
- Sentencia 13/08/1996, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, sndp
- Sentencia 12/12/1989, M.P. Eduardo Garcia Sarmiento, S-478 de 1989
- Sentencia 04/09/1962, M.P. Enrique Coral Velasco, Gaceta Judicial: Tomo C n.º 2261, 2262, 2263 Y 2264, pág. 14 A 19
- Sentencia 14/05/1959, M.P. Gustavo Salazar T., Gaceta Judicial: Tomo XC n.º 2211-2212, pág. 547 A 552
- Sentencia 27/09/1957, M.P. Daniel Anzola Escobar, Gaceta Judicial: Tomo LXXXVI n.º 2186 - 2187, pág. 125 A 143
- Sentencia 05/03/1940, M.P. Liborio Escallón, Gaceta Judicial: Tomo XLIX n.º. 1953 - 1954, pág. 115 - 122

Las cuatro sustitutivas fueron las siguientes:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia de 06/05/2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016
- Sentencia de 09/12/2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 88001-31-03-001-2002-00099-01
- Sentencia 17/11/2011, M.P. William Namén Vargas, 11001-3103-018-1999-00533-01

(c) Fuera mayor

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “fuerza mayor” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 285 resultados. Debido al número tan alto de resultados, repetí la búsqueda restringiendo la misma a decisiones de la Sala Civil y en esta ocasión los resultados se redujeron a 117. Volví a restringir los criterios de búsqueda indicando que solamente se mostrara sentencias de casación, sentencias sustitutivas y que fuesen producto de recursos de casación, lo cual redujo los resultados a 29. Las 25 de casación fueron las siguientes:

- Sentencia 03/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018
- Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
- Sentencia de 07/12/2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016

- Sentencia 07/10/2016, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC14426-2016
- Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
- Sentencia 03/09/2015, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC11822-2015
- Sentencia de 24/06/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia de 27/02/2009, M.P. Arturo Solarte Rodriguez, 73319-3103-002-2001-00013-01
- Sentencia 19/12/2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, sndp
- Sentencia 27/06/2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 73319-3103-002-2001-00152-01
- Sentencia 31/01/2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 1100131030332000-5492-01 [SC-011-2007] (el resultado aparecía repetido)
- Sentencia de 29/04/2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 0829
- Sentencia 09/11/2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 12789
- Sentencia 03/03/2004, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, C-7623
- Sentencia 21/10/2003, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 7486
- Sentencia 04/07/2002, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, 6461
- Sentencia 16/03/2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6427
- Sentencia 13/12/2000, M.P. Nicolas Bechara Simancas, 5468 (el resultado aparecía repetido)
- Sentencia 24/11/2000, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 5365
- Sentencia 23/06/2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 5475
- Sentencia 26/11/1999, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, sndp
- Sentencia 09/10/1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 087
- Sentencia de 27/02/1998, M.P. Rafael Romero Sierra, sndp
- Sentencia 19/07/1996, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, sndp
- Sentencia 07/10/1993, M.P. Rafael Romero Sierra, S-145

Las dos sustitutivas fueron las siguientes:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia de 20/01/2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 170013103005 1993 00215 01

(d) Hecho de un tercero

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “hecho de un tercero” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 18 resultados, de los cuales 13 eran sentencias de casación (todas de la sala civil, salvo dos de la sala laboral), ninguno era una sentencia sustitutiva, dos eran sentencias de tutela de primera instancia (también de la sala civil) y tres eran sentencias de tutela de segunda instancia (dos de la sala laboral y una de la sala civil). Las 11 sentencias de

casación fueron las siguientes (se dejó por fuera la sentencia 30/10/2001, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, 5851 por ser sobre el hecho de un tercero como fuente de obligaciones):

- Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
- Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016
- Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
- Sentencia 29/07/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC-9788 de 2015
- Sentencia de 19/05/2011, M.P. William Namén Vargas, 05001-3103-010-2006-00273-01
- Sentencia 16/03/2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6427
- Sentencia 15/04/1997, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sndp
- Sentencia 26/01/1982, M.P. José María Esguerra Samper, Gaceta Judicial: Tomo CLXV n.º 2406, pág. 12 A 26
- Sentencia 27/04/1972, M.P. German Giraldo Zuluaga, Gaceta Judicial: Tomo CXLII n.º 2352-2357, pág. 160 A 176
- Sentencia 30/09/1953, M.P. Pablo Emilio Manotas, Gaceta Judicial: Tomo LXXVI n.º. 2134, pág. 417 A 423

(e) Culpa de la víctima

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “culpa de la víctima” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 24 resultados, de los cuales 18 eran sentencias de casación (tres de la sala laboral, tres de la sala de negocios generales y las demás de la sala civil), ninguno era una sentencia sustitutiva, una era una sentencia de tutela de primera instancia (también de la sala civil) y una era un auto. Las 12 sentencias de casación de la sala civil fueron las siguientes (se dejó por fuera la sentencia 28/11/1983 porque no se brindaba más información sobre ella ni estaba disponible para ser consultada):

- Sentencia 03/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018
- Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
- Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
- Sentencia 24/02/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia 06/02/2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 25183-31-03-001-2002-00006-01
- Sentencia 14/12/2006, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar
- Sentencia 30/09/2002, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6690
- Sentencia 16/03/2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6427

- Sentencia 29/08/1986, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, Gaceta Judicial: Tomo CLXXXIV n.º 2423, pág. 222 A 238
- Sentencia 04/09/1962, M.P. Enrique Coral Velasco, Gaceta Judicial: Tomo C n.º 2261, 2262, 2263 Y 2264, pág. 14 A 19
- Sentencia 19/09/1959, M.P. Hernando Morales Molina, Gaceta Judicial: Tomo XCI n.º 2215-2216, pág. 541 A 547
- Sentencia 27/09/1957, M.P. Daniel Anzola Escobar, Gaceta Judicial: Tomo LXXXVI n.º 2186 - 2187, pág. 125 A 143
- Sentencia 23/03/1953, M.P. Manuel José Vargas, Gaceta Judicial: Tomo LXXIV n.º 2126, pág. 415 A 420
- Sentencia 08/09/1950, M.P. Manuel José Vargas, Gaceta Judicial: Tomo LXVIII n.º 2087 - 2088, pág. 45 A 49
- Sentencia 18/11/1940, M.P. Liborio Escallon, Gaceta Judicial: Tomo L n.º. 1964 - 1965 - 1966, pág. 437 – 443

Las tres sentencias de la sala de negocios generales fueron las siguientes:

- Sentencia 29/03/1962, M.P. Efrén Osejo Peña, Gaceta Judicial: Tomo XCVIII n.º 2251-2254, pág. 731-742
- Sentencia 15/03/1954, M.P. Aníbal Cardoso Gaitán, Gaceta Judicial: Tomo LXXVII n.º 2138-2143 , pág. 282-286
- Sentencia 18/08/1949, M.P. Germán Alvarado, Gaceta Judicial: Tomo LXVI n.º 2073-2179, pág. 820-829

(f) Hecho de la víctima

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué los términos “hecho de la víctima” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó tres resultados, de los cuales todos eran sentencias de casación de la sala civil:

- Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
- Sentencia 25/05/2011, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena, 66001- 3103 003 2005 00024 01
- Sentencia de 19/05/2011, M.P. William Namén Vargas, 05001-3103-010-2006-00273-01

(g) Caso fortuito

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “caso fortuito” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias La búsqueda arrojó 229 resultados. Debido al número tan alto de resultados, repetí la búsqueda restringiendo la misma a decisiones de la Sala Civil y en esta ocasión los resultados se redujeron a 101.

Volví a restringir los criterios de búsqueda indicando que solamente se mostrara sentencias de casación, sentencias sustitutivas y que fuesen producto de recursos de casación, lo cual redujo los resultados a 20. Las 18 de sentencias de casación fueron las siguientes:

- Sentencia 03/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018
- Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
- Sentencia de 07/12/2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016
- Sentencia 07/10/2016, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC14426-2016
- Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
- Sentencia de 24/06/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia 19/12/2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, sndp
- Sentencia 31/01/2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 1100131030332000-5492-01 [SC-011-2007] (el resultado aparecía repetido)
- Sentencia 03/03/2004, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, C-7623
- Sentencia 16/05/2003, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 7576
- Sentencia 03/09/2002, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 6358
- Sentencia 16/03/2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6427
- Sentencia 13/12/2000, M.P. Nicolas Bechara Simancas, 5468 (el resultado aparecía repetido)
- Sentencia 24/11/2000, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 5365
- Sentencia 23/06/2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 5475
- Sentencia 09/09/1991, M.P. Pedro Lafont Pianetta, sndp

Las dos sustitutivas fueron las siguientes:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia de 20/01/2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 170013103005 1993 00215 01

#### (h) Nexos de causal

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “nexo causal” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias La búsqueda arrojó 213 resultados. Debido al número tan alto de resultados, repetí la búsqueda restringiendo la misma a decisiones de la Sala Civil y los resultados se redujeron a 44. Volví a restringir los criterios de búsqueda indicando que solamente se mostrara sentencias de casación, sentencias sustitutivas y que fuesen producto de recursos de casación, lo cual redujo los resultados a 33. Las 30 de sentencias de casación fueron las siguientes:

- Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
- Sentencia de 18/12/2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5674-2018
- Sentencia 14/12/2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5641-2018

- Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
- Sentencia 29/05/2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1853-2018
- Sentencia 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC002-2018
- Sentencia 19/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC21828-2017
- Sentencia 01/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC20185-2017
- Sentencia 15/11/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18476-2017
- Sentencia 24/10/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17261-2017
- Sentencia 16/08/2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC12236-2017
- Sentencia de 24/05/2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017
- Sentencia 14/03/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC3530-2017
- Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016
- Sentencia 16/11/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016
- Sentencia 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12947-2016
- Sentencia 15/06/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC7824-2016
- Sentencia 02/03/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC2506-2016
- Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
- Sentencia 13/08/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC10808-2015
- Sentencia 19/12/2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17399-2014
- Sentencia 12/12/2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC17005-2014
- Sentencia 15/09/2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12449-2014
- Sentencia 05/08/2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC10298-2014
- Sentencia 13/06/2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC7637-2014
- Sentencia 07/02/2014, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, SC1283-2014
- Sentencia de 14/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sndp
- Sentencia 24/02/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
- Sentencia 23/06/2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 5895
- Sentencia 25/08/2003, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, C-7228

Las tres sustitutivas fueron las siguientes:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia de 09/12/2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 88001-31-03-001-2002-00099-01
- Sentencia de 20/01/2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 170013103005 1993 00215 01

(i) Causa adecuada

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “causa adecuada” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó

tres resultados, de los cuales dos sentencias eran de casación de la sala civil y la otra sustitutiva de la misma sala:

- Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
- Sentencia 13/06/2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC7637-2014
- Sentencia 06/09/2011, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 0500131030092002-00445-01

(j) Causa eficiente

Luego en la herramienta de búsqueda de la Corte Suprema de Justicia busqué el término “causa eficiente” sin restringir años, ni salas, ni tipos de providencias. La búsqueda arrojó 12 resultados, de los cuales cinco eran sentencias de casación de la sala civil, uno era una sentencia de casación de la sala laboral, otro era una sentencia que resolvía un recurso de anulación de la sala laboral, otro una sentencia de tutela de segunda instancia de la sala laboral y cuatro eran autos. Las tres sentencias de casación de la sala civil fueron las siguientes<sup>73</sup>:

- Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
- Sentencia 24/10/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17261-2017
- Sentencia 30/07/1955, M.P. José Hernández Arbeláez, Gaceta Judicial: Tomo LXXX n°. 2155, pág. 761 A 773

Totalidad de sentencias identificadas

En total se encontraron 105 sentencias potencialmente relevantes<sup>74</sup> para la investigación.

34. Sentencia de 19/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018
35. Sentencia de 18/12/2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5674-2018
36. Sentencia 14/12/2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5641-2018
37. Sentencia 03/12/2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5170-2018
38. Sentencia de 12/06/2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018
39. Sentencia 29/05/2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1853-2018
40. Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018
41. Sentencia 12/01/2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC002-2018
42. Sentencia 19/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC21828-2017
43. Sentencia 01/12/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC20185-2017

---

<sup>73</sup> Se dejó por fuera la sentencia 14/12/1989, M.P. Alberto Ospina Botero, S-493 de 1989 por ser sobre la interpretación de la demanda; y la sentencia 17/10/1962, M.P. José Hernández Arbeláez, sndp por ser sobre vicios del consentimiento

<sup>74</sup> Digo potencialmente relevantes porque si bien se trata de sentencias encontradas a partir de las palabras claves descritas, eventualmente puede que lo que se diga al respecto en la misma sean simplemente consideraciones de paso.

44. Sentencia 15/11/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18476-2017
45. Sentencia 24/10/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17261-2017
46. Sentencia 16/08/2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC12236-2017
47. Sentencia de 28/06/2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC9193-2017
48. Sentencia de 24/05/2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017
49. Sentencia 14/03/2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC3530-2017
50. Sentencia de 15/12/2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18146-2016
51. Sentencia de 07/12/2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC17723-2016
52. Sentencia 16/11/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC16496-2016
53. Sentencia 07/10/2016, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC14426-2016
54. Sentencia de 30/09/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC13925-2016
55. Sentencia 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12947-2016
56. Sentencia de 15/09/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12994-2016
57. Sentencia 15/06/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC7824-2016
58. Sentencia de 06/05/2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016
59. Sentencia 02/03/2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC2506-2016
60. Sentencia 06/10/2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC13594-2015
61. Sentencia 03/09/2015, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC11822-2015
62. Sentencia 27/08/2015, M.P. Ariel Salazar Ramirez, SC11335-2015
63. Sentencia 13/08/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC10808-2015
64. Sentencia 29/07/2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC-9788 de 2015
65. Sentencia 19/12/2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC17399-2014
66. Sentencia 12/12/2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC17005-2014
67. Sentencia 15/09/2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12449-2014
68. Sentencia de 29/08/2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC11302-2014
69. Sentencia 05/08/2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC10298-2014
70. Sentencia 13/06/2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC7637-2014
71. Sentencia 07/02/2014, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, SC1283-2014
72. Sentencia de 09/12/2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 88001-31-03-001-2002-00099-01
73. Sentencia 18/09/2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, sndp
74. Sentencia de 18/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sin número de providencia (sndp)
75. Sentencia de 14/12/2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sndp
76. Sentencia 01/12/2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, 05001-3103-008-1999-00797-01
77. Sentencia 30/11/2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 76001-3103-002-1999-01502-01
78. Sentencia 17/11/2011, M.P. William Namén Vargas, 11001-3103-018-1999-00533-01

79. Sentencia 06/09/2011, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 0500131030092002-00445-01
80. Sentencia 25/05/2011, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena, 66001- 3103 003 2005 00024 01
81. Sentencia de 19/05/2011, M.P. William Namén Vargas, 05001-3103-010-2006-00273-01
82. Sentencia 30/08/2010, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 1100131030221999-06826-01
83. Sentencia 24/09/2009, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 0536031030012005-00060-01
84. Sentencia de 24/06/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
85. Sentencia de 27/02/2009, M.P. Arturo Solarte Rodriguez, 73319-3103-002-2001-00013-01
86. Sentencia 24/02/2009, M.P. William Namén Vargas, sndp
87. Sentencia de 20/01/2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 170013103005 1993 00215 01
88. Sentencia 19/12/2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, sndp
89. Sentencia de 05/07/2007, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 0800131030081996-13039-01
90. Sentencia 27/06/2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 73319-3103-002-2001-00152-01
91. Sentencia 06/02/2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 25183-31-03-001-2002-00006-01
92. Sentencia 31/01/2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 1100131030332000-5492-01 [SC-011-2007]
93. Sentencia 14/12/2006, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar
94. Sentencia 30/08/2006, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 1100131030201996-00740-01
95. Sentencia 19/12/2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, sndp
96. Sentencia de 24/10/2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, SC-254-2005
97. Sentencia 23/06/2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 5895
98. Sentencia de 21/06/2005, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 0020
99. Sentencia de 01/06/2005, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 0666
100. Sentencia de 29/04/2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 0829
101. Sentencia de 21/01/2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 0160
102. Sentencia 09/11/2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 12789
103. Sentencia 03/03/2004, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, C-7623
104. Sentencia 21/10/2003, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 7486

105. Sentencia 25/08/2003, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, C-7228
106. Sentencia 16/05/2003, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 7576
107. Sentencia 30/09/2002, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6690
108. Sentencia 03/09/2002, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 6358
109. Sentencia 04/07/2002, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, 6461
110. Sentencia 16/03/2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, 6427
111. Sentencia 13/12/2000, M.P. Nicolas Bechara Simancas, 5468 (el resultado aparecía repetido)
112. Sentencia 24/11/2000, M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez, 5365
113. Sentencia 23/06/2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 5475
114. Sentencia 26/11/1999, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, sndp
115. Sentencia 09/10/1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 087
116. Sentencia de 27/02/1998, M.P. Rafael Romero Sierra, sndp
117. Sentencia 15/04/1997, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sndp
118. Sentencia 13/08/1996, M.P. José Fernando Ramirez Gomez, sndp
119. Sentencia 19/07/1996, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, sndp
120. Sentencia 07/10/1993, M.P. Rafael Romero Sierra, S-145
121. Sentencia 09/09/1991, M.P. Pedro Lafont Pianetta, sndp
122. Sentencia 12/12/1989, M.P. Eduardo Garcia Sarmiento, S-478 de 1989
123. Sentencia 29/08/1986, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, Gaceta Judicial: Tomo CLXXXIV n.º 2423, pág. 222 A 238
124. Sentencia 26/01/1982, M.P. José María Esguerra Samper, Gaceta Judicial: Tomo CLXV n.º 2406, pág. 12 A 26
125. Sentencia 27/04/1972, M.P. German Giraldo Zuluaga, Gaceta Judicial: Tomo CXLII n.º 2352-2357, pág. 160 A 176
126. Sentencia 04/09/1962, M.P. Enrique Coral Velasco, Gaceta Judicial: Tomo C n.º 2261, 2262, 2263 Y 2264, pág. 14 A 19
127. Sentencia 29/03/1962, M.P. Efrén Osejo Peña, Gaceta Judicial: Tomo XCVIII n.º 2251-2254, pág. 731-742
128. Sentencia 19/09/1959, M.P. Hernando Morales Molina, Gaceta Judicial: Tomo XCI n.º 2215-2216, pág. 541 A 547
129. Sentencia 14/05/1959, M.P. Gustavo Salazar T., Gaceta Judicial: Tomo XC n.º 2211-2212, pág. 547 A 552
130. Sentencia 27/09/1957, M.P. Daniel Anzola Escobar, Gaceta Judicial: Tomo LXXXVI n.º 2186 - 2187, pág. 125 A 143
131. Sentencia 30/07/1955, M.P. José Hernández Arbeláez, Gaceta Judicial: Tomo LXXX n.º. 2155, pág. 761 A 773

132. Sentencia 15/03/1954, M.P. Aníbal Cardoso Gaitán, Gaceta Judicial: Tomo LXXVII n.º 2138-2143 , pág. 282-286
133. Sentencia 30/09/1953, M.P. Pablo Emilio Manotas, Gaceta Judicial: Tomo LXXVI n.º. 2134, pág. 417 A 423
134. Sentencia 23/03/1953, M.P. Manuel José Vargas, Gaceta Judicial: Tomo LXXIV n.º. 2126, pág. 415 A 420
135. Sentencia 08/09/1950, M.P. Manuel José Vargas, Gaceta Judicial: Tomo LXVIII n.º. 2087 - 2088, pág. 45 A 49
136. Sentencia 18/08/1949, M.P. Germán Alvarado, Gaceta Judicial: Tomo LXVI n.º 2073-2179, pág. 820-829
137. Sentencia 18/11/1940, M.P. Liborio Escallon, Gaceta Judicial: Tomo L n.º. 1964 - 1965 - 1966, pág. 437 – 443
138. Sentencia 05/03/1940, M.P. Liborio Escallón, Gaceta Judicial: Tomo XLIX n.º. 1953 - 1954, pág. 115 - 122

Si bien había planteado hacer un primer corte en los últimos 10 años, en la medida en que en solo esta década resultaron más de 50 sentencias potencialmente relevantes, propongo hacer un corte más reducido consistente en leer las 31 proferidas entre 2015 y 2018.